

RECOMENDACIÓN No. 232/2022

SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO E INTEGRIDAD PERSONAL POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y ACTOS DE TORTURA A CONSECUENCIA DE INADECUADAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD, ASÍ COMO AL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL No. 1 NORTE EN APODACA, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Apreciable señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la CPEUM; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2022/412/Q**, sobre la violación al derecho al trato digno e integridad personal por uso excesivo de la fuerza y actos de tortura a consecuencia de inadecuadas condiciones de habitabilidad, así como al derecho a la reinserción social, seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de personas privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social No. 1 Norte en Apodaca, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Quejosa	Q
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Estado de Fuerza	EF

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Reinserción Social No. 1 Norte en Apodaca, Nuevo León	CERESO 1 Norte en Apodaca
Centro de Reinserción Social No. 2 Norte en Apodaca, Nuevo León	CERESO 2 Norte
Centro de Reinserción Social No. 3 Oriente	CERESO 3 Oriente
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	CEDHNL y/o Organismo Local y/o Comisión Local
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH / Organismo Internacional
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional y/o Institución Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria	DESP 2021 y/o Diagnóstico Estatal 2021
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	DNSP y/o Diagnóstico Nacional
Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Hospital Universitario

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP

I. HECHOS

5. El 10 de enero de 2022, Q envió a este Organismo Nacional información sobre que algunos medios de comunicación dieron a conocer –a través de notas periodísticas– del motín suscitado el 7 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, Nuevo León, en las que se menciona que los disturbios iniciaron por extorsiones cometidas en el interior de ese sitio y que hubo personas privadas de la libertad lesionadas.

6. En esa misma fecha, en comunicación establecida con personal de la CEDHNL con relación al estado del caso, se informó a esta Comisión Nacional que los hechos suscitados el 7 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, presuntamente se originaron porque grupos de personas privadas de la libertad realizaban extorsiones a sus iguales en común acuerdo con algunos elementos de Seguridad y Custodia, por lo que ese Organismo Local emitió medidas cautelares solicitando garantizar la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad en ese lugar.

7. El 11 de enero de 2022 este Organismo Nacional recibió un escrito de queja, a través del cual Q señaló, entre otras cosas, que el día 7 del mismo mes y año se suscitó un motín en el CERESO 1 Norte en Apodaca, agregando que desde esa fecha a las personas privadas de la libertad en ese sitio no les proporcionaban [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a pesar de que la temperatura en ese estado de la República oscilaba los 10° centígrados.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

8. El 18 de enero de 2022, en términos de los artículos 102, apartado B, de la CPEUM, y 60 de la Ley de la Comisión Nacional y 14 de su Reglamento Interno, se ejerció la facultad de atracción, dando origen al sumario **CNDH/3/2022/412/Q**.

9. El 9 de febrero de 2022, personal adscrito a este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con PSP1 y un asesor penitenciario del estado de Nuevo León, en la cual informaron que se estaba implementando una estrategia de intervención y diálogo con las personas privadas de la libertad con la finalidad de reestablecer el orden y estabilidad en los Centros de Reclusión del estado de Nuevo León, en específico, en el CERESO 1 Norte en Apodaca; las acciones van encaminadas a restablecer la disciplina y el orden desde la autoridad, para combatir el autogobierno.

10. El 10 de febrero de 2022 este Organismo Nacional tuvo conocimiento, a través de medios de comunicación, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refirieron presuntas violaciones a Derechos Humanos en Centros de Reclusión del Estado de Nuevo León, entre ellas, que varias personas privadas de la libertad [REDACTED] [REDACTED]. En esa misma fecha, esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares dirigidas a PSP1, las cuales fueron aceptadas y se remitió informe de cumplimiento, mediante oficio AAP/CG/258/2022, del 14 de febrero de 2022, a través del cual PSP1 señaló que se inició con grupos de trabajo dirigidos por el área de psicología con el tema de manejo de emociones para nivelar el estrés que generó el incidente del 7 de enero de 2022, que se iniciaron recorridos diariamente en los módulos del CERESO 1 Norte en Apodaca, a fin de atender las necesidades de la población penitenciaria; además, que el personal de Trabajo Social se comunicó vía telefónica con los familiares para informar sobre el estado de salud, principalmente de los lesionados

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

y quienes estaban en el Hospital Universitario, y que el área médica contaba con atención las 24 horas del día y de ser necesario, las personas privadas de la libertad son canalizadas a Nosocomios externos.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 11 de enero de 2022 a favor de personas privadas de la libertad del CERESO 1 Norte en Apodaca, a través del cual Q señaló, entre otras cosas, que el 7 del mismo mes y año se suscitó un motín en el citado Centro Penitenciario.

12. Acuerdo de atracción del expediente CNDH/3/2022/412/Q.

13. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional certifica que el 10 de enero de 2022, Q envió dos notas periodísticas de los medios de comunicación [REDACTED], en las que se menciona el motín suscitado el 7 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca.

14. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional certifica que, el 10 de enero de 2022 personal de la CEDHNL informó a esta Institución Nacional, que el motín suscitado el día 7 del mismo mes y año presuntamente se originó porque [REDACTED]
[REDACTED]; además, que ese mismo día una persona servidora pública de la CEDHNL emitió medidas cautelares solicitando garantizar la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca. A dicho documento, se anexó:

14.1 Lista de personas lesionadas en la que se especificó que V1 a V29 fueron referidos al Hospital Universitario para su atención médica; mientras

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos, medio de comunicación

que V30 a V56 fueron atendidos en el área médica del CERESO 1 Norte en Apodaca.

15. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional certifica que el 12 de enero de 2022 personal de la CEDHNL informó a esta Institución Nacional, que el 10 de enero de esa anualidad acudieron al CERESO 1 Norte en Apodaca, donde dieron fe de que las personas privadas de la libertad tienen [REDACTED]

[REDACTED] El 8 y 9 de enero ingresaron a la visita familiar 450 y 511 personas, respectivamente; no obstante, por medidas de seguridad se suspendió la visita hasta nuevo aviso.

16. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional certifica que, como seguimiento al caso, el 9 de febrero de 2022 personal adscrito a esta Institución Nacional sostuvo una reunión de trabajo con PSP1 y un asesor penitenciario del estado de Nuevo León.

17. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional certifica que el 10 de febrero de 2022, a través de medios de comunicación, la CNDH tuvo conocimiento, mediante un video, que [REDACTED] refirieron presuntas violaciones a derechos humanos en los Centros de Reclusión del estado de Nuevo León.

18. Oficio 06752, del 10 de febrero de 2022, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó medidas cautelares a PSP1.

19. Oficio AAP/CG/258/2022, del 14 de febrero de 2022, firmado por PSP1, mediante el cual se aceptan y aplican las medidas cautelares solicitadas.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

20. Oficio PR/0302/2022, del 18 de febrero del 2022, con el que la Comisión Estatal remitió el expediente CEDH-2022/045/03/M.P. 02, con motivo de la atracción que hiciera del caso este Organismo Nacional, del que se destacan los siguientes documentos:

20.1 Acuerdo del 7 de enero de 2022 mediante el cual la CEDHNL determinó iniciar de oficio el procedimiento de investigación respecto a los hechos contenidos en la nota informativa del medio de comunicación [REDACTED], de la misma fecha, titulada [REDACTED]

20.2 Oficio CEDHNL/DORQ/229/2022, del 7 de enero del 2022, por medio del cual la CEDHNL solicitó medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

20.3 Acta circunstanciada en la que personal de la CEDHNL certificó que, el 7 de enero del 2022 personal de ese Organismo Local acudió al CERESO 1 Norte en Apodaca, donde fue atendido por PSP1, quien mencionó que [REDACTED]

20.4 Acta circunstanciada en la que personal de la CEDHNL certifica que, el 8 de enero del 2022 personal de ese Organismo Local acudió al CERESO 1 Norte en Apodaca, donde fue atendido por PSP1 y AR1, quienes informaron que el Centro contaba con una población superior respecto de su capacidad instalada, además que el 7 de enero de 2022, alrededor de las [REDACTED]

[REDACTED] do el motivo el cobro de cuotas de un grupo de personas privadas de la libertad a sus iguales; posteriormente, por la misma razón se presentaron otros disturbios en los [REDACTED]. Agregaron que para mantener el orden y la disciplina, así como salvaguardar la integridad física de las personas privadas de

la libertad del CERESO 1 Norte en Apodaca, se determinó el traslado de 178 personas identificadas como los responsables del cobro de cuotas, agresiones y castigos. En dicho documento, también se advirtió lo siguiente:

- PSP1 y AR1 señalaron que el ■ de ■ de 2022 aproximadamente ■, al realizar la extracción del líder de cobros del ■ se presentó nuevamente un conato de riña, toda vez que algunas personas privadas de la libertad intentaron que no se llevara a cabo el traslado de dicha persona.
- PSP1 y AR1 también acotaron que para controlar los disturbios participó personal de la Fuerza Penitenciaria y policías de la Fuerza Civil.
- Personal médico de la Comisión Local señaló que una persona estaba lesionada con un proyectil de goma, por lo que al ser cuestionado, PSP1 señaló que ■
■
■
■
- PSP1 y AR1 informaron que ■
■
■
■
■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■
■.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

20.5 Dictámenes médicos del 8 de enero de 2022, efectuados por un Perito en Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal, a: V59, V62, V63, V66, V67, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V76, V77, V78 y V80 en los que se estableció que V69, V70, V71, V72, V73, V74, V77 y V78 refirieron haber sido agredidos por elementos policiacos, siete de ellos con [REDACTED], mientras que V73 por [REDACTED]; de las personas restantes, cuatro refirieron haber sido [REDACTED] por otras personas privadas de la libertad, y dos no precisaron quién [REDACTED].

	Persona lesionada	Refirió haber sido agredido por:	Rubro "Causas probables" contenido en los dictámenes médicos practicados
1	V63, V66	Personas privadas de la libertad	[REDACTED]
2	V80	Personas privadas de la libertad	[REDACTED]
4	V67	Personas privadas de la libertad	[REDACTED]
5	V73	Elementos policiacos	[REDACTED]
6	V74, V72 y V70	Elementos policiacos	[REDACTED]
9	V71	Elementos policiacos	[REDACTED]
10	V78	Elementos policiacos	[REDACTED]
11	V77, V69 y V76	Elementos policiacos	[REDACTED]
14	V62	No precisó	[REDACTED]
15	V59	No precisó	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos, diagnóstico médico, certificación de lesiones

20.6 Acta circunstanciada en la que personal de la CEDHNL certifica que el 9 de enero del 2022 se recibió una llamada telefónica en ese Organismo Local, mediante la cual se informó que derivado de los disturbios del 7 de enero de 2022, V73 resultó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo tienen ubicado en enfermería, le brindaron atención médica, pero sólo le han dado [REDACTED] refirió que [REDACTED]

20.7 Acta circunstanciada en la que personal de la CEDHNL certifica que el 10 de enero del 2022 se recibieron diversas llamadas telefónicas en ese Organismo Local, mediante las cuales se informó que V82 a V146, no cuentan con [REDACTED] [REDACTED].

20.8 Acta circunstanciada en la que personal de la CEDHNL certifica que, el 11 de enero del 2022 personal de ese Organismo Local acudió al CERESO 1 Norte en Apodaca, donde AR1 informó que el 8 de enero de la misma anualidad, se realizó un cateo en [REDACTED] teniendo entre los objetos decomisados: [REDACTED] [REDACTED]. Añadió que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

También se hizo constar que ocho de las personas que fueron trasladadas al nosocomio permanecerían internadas; así mismo, que:

- Personas privadas de la libertad le informaron a personal de la CEDHNL que les [REDACTED] [REDACTED] y ese día (9

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] debido a los
acontecimientos suscitados y muchas personas se encuentran
[REDACTED]
[REDACTED].

20.9.2 Formatos “*BRIGADA DE LLAMADAS TELEFÓNICAS PPLS*”, en
la cual se apreciaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

20.10 Oficio AAP/CG/JEM/CJ/NDHI/0074/2022, del 25 de enero de 2022,
signado por PSP1, a través del cual se adjuntaron las siguientes constancias:

20.10.1 Oficio J/0557/2022, del 20 de enero de 2022, signado por AR1,
mediante el cual informó, entre otras circunstancias, que hubo un total
de 71 personas privadas de la libertad lesionadas; V1, V2, V3, V4, V5,
V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20,
V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V31, V32, V33, V35, V36,
V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47, V48, V50, V52, V54, V55, V57,
V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71,
V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79 y V80.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

20.10.2 Certificados Médico de Lesiones del 7 de enero de 2022 (descritos en el cuadro que sigue), practicados por personal médico del CERESO 1 Norte a: V26, V28, V29, V27, V11, V2, V19, V7, V21, V25, V13, V6, V17, V3, V18, V15, V12, V4, V8, V5, V20, V1, V14, V10, V16, V24, V22, V23, V33 y V31; así como el día 8 del mismo mes y año a: V76, V74, V59, V69, V71, V62, V80, V70, V78, V77, V73, V72, V67, V63, V66, V65, V57, V79, V61 y V68. Del 9 de enero de la misma anualidad, a V58, V60 y V75; así mismo a V64, el 10 de enero de 2022. Es importante señalar que, junto con las constancias señaladas se remitió una Nota Médica del 11 de enero de 2022 de V81, de la cual se desprende: "[REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED]".

Persona lesionada	Fecha	Presenta las siguientes lesiones:
V26	07/01/2022	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
V27 y V28	07/01/2022	[REDACTED]
V29	07/01/2022	[REDACTED]
V11, V2, V19, V7, V21, V25, V13, V6, V17, V3, V18, V15, V12, V4, V8, V5, V20, V1, V14, V10, V16, V24, V22	07/01/2022	[REDACTED]
V23	07/01/2022	[REDACTED]
V33	07/01/2022	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: certificación de lesiones

Persona lesionada	Fecha	Presenta las siguientes lesiones:
V31	07/01/2022	[REDACTED]
V76	08/01/2022	[REDACTED]
V74	08/01/2022	[REDACTED]
V59	08/01/2022	[REDACTED]
V69	08/01/2022	[REDACTED]
V71	08/01/2022	[REDACTED]
V62	08/01/2022	[REDACTED]
V80	08/01/2022	[REDACTED]
V70	08/01/2022	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: certificación de lesiones

Persona lesionada	Fecha	Presenta las siguientes lesiones:
V78	08/01/2022	[REDACTED]
V77	08/01/2022	[REDACTED]
V73	08/01/2022	[REDACTED]
V72	08/01/2022	[REDACTED]
V67	08/01/2022	[REDACTED]
V63	08/01/2022	[REDACTED]
V66	08/01/2022	[REDACTED]
V65	08/01/2022	[REDACTED]
V57	08/01/2022	[REDACTED]
V79	08/01/2022	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: certificación de lesiones

Persona lesionada	Fecha	Presenta las siguientes lesiones:
V61	08/01/2022	[REDACTED]
V68	08/01/2022	[REDACTED]
V58	09/01/2022	[REDACTED]
V60	09/01/2022	[REDACTED]
V75	09/01/2022	[REDACTED]
V64	10/01/2022	[REDACTED]

21. Oficio AAP/CG/JEM/CJ/NDHI/0155/2022, del 25 de febrero de 2022, firmado por PSP2, a través del cual refirió, entre otras cosas, que la información recabada mediante videograbaciones es catalogada como información confidencial y reservada; además de que no se cuenta con las videograbaciones del día del incidente en el horario petitionado por este Organismo Nacional, debido a que la capacidad de almacenamiento es reemplazada de forma automática; no obstante se proporcionaron dos discos compactos en formato DVD-R, los cuales contienen videograbaciones de los hechos sucedidos. Por su importancia se describe la siguiente documentación:

21.1 Oficio J/1470/2022, del 24 de febrero de 2022, firmado por AR1, del cual se desprenden acciones realizadas por la autoridad para atender la alteración del orden en el alojamiento del Módulo ■, el día 7 de enero de 2022.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: certificación de lesiones

21.2 Parte informativo CS/06/01/2022, del 8 de enero de 2022, suscrito por PSP3, PSP4, PSP5 y AR3, dirigido a AR2, del cual se desprende lo siguiente:

- Que siendo aproximadamente las 14:17 horas del 7 de enero de 2022, PSP5 encargado del Módulo ■, informó que en ese lugar personas privadas de la libertad se ■; AR3 se dirigió en compañía de PSP6, PSP7, PSP8 y PSP9 al Módulo en mención, donde observaron a ■, ■ y ■, percatándose además de la presencia de ■ Módulo, por lo que se dirigieron con PSP5, quien informó que mientras estaba realizando un recorrido ■ de ■: ■ la ■ de ■ con ■ y ■, ■ a ■, sin poder controlar dicha acción, cerrando todas las puertas del ■ pidiendo apoyo al Centro de Control y Comando del Centro Penitenciario, donde se comunicó que a las ■ ingresaron al interior del penal PSP10, AR1, AR2 y AR4 para dialogar con las personas privadas de la libertad, informando que los lesionados en dicho disturbio son V26, V27, V28, y V29, quienes fueron trasladados al área médica y posteriormente al ■ ■241 internos que también participaron en la riña resultaron sin lesión aparente, quedando alojados estos últimos en el ■ para su resguardo. ■ se dieron indicaciones para disuadir la situación, ■. Se pidió apoyo al Grupo de Traslados, ingresando aproximadamente a ■ elementos de seguridad penitenciaria, por lo que

[REDACTED]

- Ese mismo día, 7 de enero de 2022, se suscitó un segundo evento aproximadamente a las 16:27 horas, al respecto PSP4 refirió que hubo un disturbio en [REDACTED] observando a una multitud de internos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], por lo que [REDACTED] observa [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], por lo que se pidió apoyo a personal de [REDACTED], brindando el mismo al interior del Centro Penitenciario.

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Al día siguiente, 8 de enero de 2022, se presentó un tercer evento, siendo aproximadamente a las 05:45 de ese día, PSP11 informó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

[REDACTED]

21.3 Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la narración de los hechos apreciados en las videograbaciones relacionadas con los sucesos ocurridos en el CERESO 1 Norte en Apodaca:

- **Archivo:** “[REDACTED]”. Duración 04 minutos con 39 segundos. En el ángulo superior derecho se observa que la toma es del 7 de enero de 2022, entre las 04:29:48 y las 04:34:24 pm. Se visualiza a [REDACTED]

[REDACTED]

- **Archivo:** “1[REDACTED]
[REDACTED]”. Duración 29 minutos con 36 segundos. En el ángulo superior

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos



- Minuto [REDACTED], los [REDACTED] elementos de seguridad [REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED]
que se [REDACTED] lo anterior, [REDACTED]
[REDACTED]

- ## Clasificación de Datos Personales

21/157

[REDACTED] – [REDACTED] –, [REDACTED]
[REDACTED]. Además, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] – con [REDACTED], objetos
contundentes y objetos con [REDACTED], durante aproximadamente 3
minutos. Además de él, otra persona privada de la libertad es golpeada
en diversas partes del cuerpo, no obstante, logra incorporarse y se
echa a correr saliendo del enfoque de cámara. Durante el tiempo que
dura el video no se observa la presencia de algún elemento de
seguridad.

- **Archivo:** “[REDACTED]
[REDACTED]”. Duración 47 minutos con 17 segundos.
Minuto [REDACTED], un [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] se apuesta en
el [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a quienes [REDACTED], además de que [REDACTED]
[REDACTED] en el área común; lo anterior
mientras se visualiza a [REDACTED] que [REDACTED] con
[REDACTED], incluso [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], pero se ve [REDACTED]; en el
minuto [REDACTED] [REDACTED] se [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], dado [REDACTED]
[REDACTED], por lo que [REDACTED]
[REDACTED], al tiempo que esto

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

sucede [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] algunos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; algunos [REDACTED]
[REDACTED], a las
[REDACTED]. En el video se observa [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] a
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]

- Minuto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Minuto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Minuto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.



- **Archivo:** "3" [REDACTED]
[REDACTED] Duración 23 minutos con 38 segundos. En el ángulo superior izquierdo de la toma se observa que la grabación comienza a las 02:20:01 pm del 7 de enero de 2022. Se observa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

24/157

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- Minuto 13:28. Se [REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED]
de [REDACTED], [REDACTED] después [REDACTED], mientras
[REDACTED];
además, [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

- Minuto [REDACTED]. En la parte superior media de la toma [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de la
[REDACTED], con [REDACTED].

- Minuto [REDACTED] Mientras [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], se observa [REDACTED]
[REDACTED] lo [REDACTED]
[REDACTED], mientras un [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED]; a través [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED],
lo cual [REDACTED].

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

- En las inmediaciones del [REDACTED]
[REDACTED], mientras [REDACTED]
[REDACTED]. Minuto [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

- En las inmediaciones del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], aproximadamente [REDACTED] minuto [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] aproximadamente
al minuto [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; después, [REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED].

- **Archivo:** “[REDACTED]”. Duración 21 minutos con 19 segundos. En la toma no se visualiza referencia del día y la hora de la grabación. Es una [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Se observa a [REDACTED]
[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

_____ quienes _____
_____ para después – _____ – _____
_____.

- Minuto _____ que _____ a _____

_____ (_____
_____ ”) _____

_____ en la que _____

_____ y
_____.

- Minuto _____ Se observa a uno de los oficiales _____
_____ ; en el minuto _____ se le

_____ ; _____ después, _____

- Minuto _____ . _____
_____ “ _____ por lo que _____

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- Minuto [REDACTED]. Una [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
posteriormente, [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

- **Archivo:** “[REDACTED]”. Duración 34 minutos con 42 segundos. No se visualiza en la toma referencia el día ni la hora de la grabación. Se observa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- Minuto [REDACTED]. [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] y se [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], pero [REDACTED]
[REDACTED].

- Minuto [REDACTED]. Se [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], en
[REDACTED], una [REDACTED]
[REDACTED]; elementos [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

[REDACTED]

- Al minuto [REDACTED]

22. Oficio AAP/CG/612/2022, del 20 de mayo de 2022, firmado por PSP1, a través del cual se adjuntaron las siguientes documentales:

22.1 Oficio D/249/2022, del 17 de mayo de 2022, signado por AR1, mediante el cual informa, entre otras circunstancias, que el 7 y 8 de enero de 2022 la población del Centro Penitenciario era [REDACTED]

[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

[REDACTED]

22.2 Parte informativo CS/08/01/2022, del 8 de enero de 2022, firmado por AR2, mediante el cual informó a AR1, en seguimiento al parte informativo CS/06/01/2022, que se tiene conocimiento que [REDACTED]

[REDACTED]

22.3 Informes Policiales Homologados del 8, 11 y 19 de enero de 2022, en los que se asentaron [REDACTED]

[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

[REDACTED]

22.4 Oficio CS/10/01/2022, del 7 de enero de 2022, firmado por AR2, mediante el cual se informó a AR1:

- Que el 7 de enero de 2022 a las 14:21, se suscitó un desorden colectivo dentro del Módulo [REDACTED], iniciado por PPL1, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 quienes se organizaron para efectos de [REDACTED]

[REDACTED]

- Una vez contenido el incidente en la puerta de acceso al [REDACTED] PPL6 [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

[REDACTED]

- Siendo las 16:30 horas del 7 de enero de 2022, informa la Central de Radio y Monitoreo del CERESO 1 Norte que los privados de la libertad del Módulo [REDACTED]

[REDACTED]

- Siendo las 17:00 horas del 7 de enero de 2022 informa Central de Radio y Monitoreo que en el Módulo [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

[REDACTED]

- A las 05:47 del 8 de enero de 2022, los internos del Módulo [REDACTED]

[REDACTED]

22.5 Parte informativo del 8 de enero de enero de 2022, suscritos por PSP3, PSP4, PSP5 y AR3, mediante el cual informan, entre otras circunstancias, que:

- Siendo aproximadamente las 06:00 horas del 8 de enero de 2022, AR3 recibió una llamada telefónica de AR1, quien le indicó

[REDACTED]

- Por lo que bajo las órdenes de AR2, siendo las 06:15 horas, un grupo de alrededor de [REDACTED]

[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

- Siendo las 07:30 horas aproximadamente, ingresó personal de custodia de la guardia entrante, quienes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

23. Acta circunstanciada mediante la cual personal de este Organismo Nacional certifica que el 22 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional, se recibió el oficio SS/DGJDH/DH/9259/2022, del 6 de junio de 2022, emitido por la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual adjunta:

23.1 Oficio SSE/FC/SI/ADTO/1875/2022, del 26 de mayo de 2022, firmado por el Jefe de la Sección I de Personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, mediante el cual informa que no se cuenta con registro alguno de capacitación en materia de control de motines del personal de la Fuerza Civil.

24. Acta circunstanciada suscrita por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en la que certifica que el 22 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional, se recibió el oficio 470/2022-M1, del 14 de junio de 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios y Lesiones Graves, mediante el cual se informan las diligencias llevadas a cabo dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de [REDACTED] en contra de quien

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: narración de hechos, UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

o quienes resulten responsables, la cual se encuentra en etapa de investigación.

25. Acta circunstanciada a través de la cual una persona servidora pública de este Organismo Nacional certifica que el 8 de julio de 2022, se constituyó en la Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios, Mesa Uno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de consultar las actuaciones llevadas a cabo dentro de la Carpeta de Investigación relacionada con el motín suscitado en el CERESO 1 Norte en Apodaca, de la cual se desprende que la denuncia con la que se inició la indagatoria fue realizada por personal adscrito al Hospital Universitario, haciéndose entrega de documentación relacionada con el caso, de la que se desprende por su importancia la siguiente:

25.1 Dictámenes médicos practicados el 8 de enero de 2022 (descritos a continuación) por personal del Hospital Universitario, a: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V81, en los que se asientan las heridas que presentan.

	Persona lesionada	Lesiones que presenta	Tiempo estimado de recuperación
1	V1	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
2	V2	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
3	V3	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
4	V4	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
5	V5	[REDACTED]	No tardan más de 15 días en sanar.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Certificación de lesiones

	Persona lesionada	Lesiones que presenta	Tiempo estimado de recuperación
6	V6	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
7	V8	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
8	V9	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
9	V10	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
10	V11	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
11	V12	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
12	V13	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
13	V14	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
14	V15	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
15	V16	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
16	V17	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
17	V18	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
18	V19	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
19	V20	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
20	V21	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
21	V22	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
22	V23	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
23	V24	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
24	V25	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
25	V26	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
26	V27	[REDACTED]	No tardan más de 15 días en sanar.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Certificación de lesiones

	Persona lesionada	Lesiones que presenta	Tiempo estimado de recuperación
27	V28	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
28	V29	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar
29	V81	[REDACTED]	Tardan más de 15 días en sanar

26. Acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 19 de ese mes y año, se ostentó en las instalaciones del CERESO 1 Norte en Apodaca, entrevistándose con AR1, quien le informó sobre la Capacidad Instalada con la que cuenta ese establecimiento penitenciario, así como el Total de la Población Penitenciaria a esa fecha, además de señalar que se cuenta con una plantilla de nueve médicos generales, un traumatólogo y un dentista para atender la demanda de ese Centro. De igual forma, durante el recorrido personas privadas de la libertad fueron contestes en manifestar

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 7 de enero de 2022 la Comisión Estatal, con base en una nota periodística inició de oficio el expediente CEDH-2022/045/03 MP 02; posteriormente, el 18 de enero del mismo año, este Organismo Nacional determinó ejercer la facultad de atracción para continuar con la investigación y radicó el expediente **CNDH/3/2022/412/Q.**

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos, certificación de lesiones

28. Derivado de los hechos suscitados el 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, el día 8 del mismo mes y año se radicó en la Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios y Lesiones Graves, Mesa Uno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Carpeta de Investigación, iniciada contra quien resulte responsable por la probable comisión del delito de [REDACTED], encontrándose la indagatoria en etapa de investigación.

29. Por otra parte, mediante oficio AAP/CG/612/2022, del 20 de mayo de 2022, PSP1 informó que no se cuenta con algún procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado con relación a los hechos suscitados el 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce la CPEUM.

31. Es sustantivo que se tome en consideración que, las personas privadas de la libertad se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que al estar bajo su custodia, el Estado debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, puesto que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden su

calidad o condición de seres humanos, únicamente se encuentran sujetas y/o sujetos a un régimen jurídico particular, el cual por determinado tiempo limita el ejercicio de algunos de sus derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de estos, ni que desaparezca la obligación de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que tienen todas las autoridades.

32. Es así que, en términos de lo dispuesto los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2022/412/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar que los hechos ocurridos en el CERESO 1 Norte en Apodaca y la falta de cumplimiento del deber de mantener la seguridad en el interior de este, derivó en la violación al trato digno e integridad personal, al haberse cometido uso excesivo de la fuerza y actos de tortura en agravio de personas privadas de la libertad; así como al derecho a la reinserción social, seguridad jurídica y legalidad, y al acceso a la justicia y a la verdad.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

33. El artículo 1º de la CPEUM prevé que todas las personas –entre ellas las privadas de la libertad–, gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Además, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

34. En la República Mexicana, el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo, de la CPEUM, y en el artículo 3, fracción III, de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

35. La CIDH, en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*¹, ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA); es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazos; así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos de la población reclusa. Se ha observado que los problemas más graves detectados en América son, entre otros, altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades, uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los Centros Penales, ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables, falta de programas laborales y educativos, la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria.

36. En dicho Informe se señala también, que las personas privadas de la libertad, en general, son vulnerables en cierta medida, pues sus derechos se encuentran restringidos, debido a que el Estado, al ser responsable de las prisiones, se encarga de tomar todas las decisiones respecto a las personas que se encuentran bajo su custodia; por consiguiente, es el encargado de que se garanticen y cumplan sus derechos. Así mismo, señala que el respeto a los derechos humanos cuyo

¹ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>

fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano constituye un límite a la actividad estatal; en tanto que la obligación del Estado implica tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción disfruten efectivamente de sus derechos. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

37. En el mismo sentido, señala que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando ello no sucede, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de autogobierno o gobierno compartido, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria, y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.

38. El Sistema Penitenciario se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales; así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.²

39. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) plantea que algunos de los desafíos a los que se enfrentan continuamente los 33

² Artículo 3 fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

sistemas penitenciarios que existen en México –32 locales y uno federal–, son lo que concierne a la “seguridad, la sobrepoblación, el autogobierno, las condiciones de salud y el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos³”.

40. La Comisión Nacional ha señalado que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades, entre otras, en lo relacionado a instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas, deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación; maltrato.⁴

41. Tal como lo documenta anualmente este Organismo Nacional en el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Informes, Recomendaciones Generales y Recomendaciones Particulares*, en el sistema penitenciario nacional se observan grandes deficiencias, lo que pone en relieve la importancia de hacer cambios, transformaciones y, en general, una reingeniería, partiendo de estándares, normatividad y experiencias exitosas que permitan alcanzar buenas prácticas y cumplimentar con el fin de la pena de prisión.

A.1 ANTECEDENTES DEL CERESO 1 NORTE EN APODACA

42. A fin de observar el respeto a los derechos humanos en el Sistema de Reinserción Social del país, el artículo 6 fracción XII de la Ley de este Organismo Nacional faculta a este Organismo Nacional para elaborar un diagnóstico anual sobre la situación que ese sistema guarda, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia

³ Disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNODC_UNAPS.html

⁴ CNDH. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2015, pág. 2.

e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y observancia a sus Derechos Humanos.

43. De manera particular, en el CERESO 1 Norte en Apodaca, a través de las supervisiones realizadas por personal del Diagnóstico Nacional, a fin de verificar el respeto a los derechos humanos en el Sistema de Reinserción Social del país, obtuvo las siguientes calificaciones, en el periodo 2018-2020:

AÑO-DNSP	2018	2019	2020
CALIFICACIÓN	6.18	6.19	7.79

44. Si bien es cierto, de 2019 a 2020, se advierte un incremento en la calificación del CERESO 1 Norte en Apodaca, ello no implica que hayan dejado de subsistir irregularidades y deficiencias importantes en las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de la libertad y en aquellos aspectos que garantizan su integridad personal; así como la reinserción social y la gobernabilidad al interior del establecimiento penitenciario.

45. Es importante resaltar que, la CEDHNL elaboró el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2021⁵, del cual se desprende que, de los cuatro Centros de Reclusión supervisados por ese Organismo Local, el CERESO 1 Norte en Apodaca fue el peor evaluado, con una calificación de 6.26. De manera particular, en el Diagnóstico Estatal 2021, se observó lo siguiente:

⁵ Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-Diagnostico-Estatal-Supervision-Penitenciaria-2021.pdf>

DURANTE LA SUPERVISIÓN REALIZADA POR EL ORGANISMO ESTATAL EN EL AÑO 2021, SE DETECTÓ LO SIGUIENTE⁶:

RUBRO: INTEGRIDAD PERSONAL

La distribución de las personas privadas de la libertad en el módulo [REDACTED] no se realiza de forma equitativa. Se detectó que en algunas celdas habitan hasta [REDACTED], no obstante que están diseñadas para alojar a dos.

Carece de protocolos para prevenir y atender incidentes violentos (riñas y motines), dentro del Centro de Reinserción Social.

Se observó la falta de protocolos para la prevención y atención de situaciones de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esa Comisión estima que existe insuficiencia de personal médico, odontológico y de nutriología, para la atención de 5,076 hombres privados de la libertad.

Falta de consultorios y camas para hospitalización en el área médica.

RUBRO: ESTANCIA DIGNA

Durante los recorridos se observó que son deficientes las condiciones materiales e higiene en la cocina, es decir, el lugar presenta humedad, agua estancada, paredes y pisos con grasa.

Falta de higiene en la preparación de los alimentos (área con basura orgánica y agua estancada).

Inadecuada e inequitativa distribución de alimentos (recipientes de diversos tamaños).

Los dormitorios carecen de mantenimiento, las tuberías presentan fugas, la mayor parte del drenaje está obstruido y existen conexiones eléctricas improvisadas y falta de higiene en los baños generales.

RUBRO: CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD

Déficit de 62.66% en el personal de Seguridad y Custodia.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Ubicación al interior del centro penitenciario

⁶ Los aspectos que se mencionan en esta tabla son los relacionados con los hechos materia de la Recomendación. El contenido total se encuentra disponible en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-Diagnostico-Estatal-Supervision-Penitenciaria-2021.pdf>.

DURANTE LA SUPERVISIÓN REALIZADA POR EL ORGANISMO ESTATAL EN EL AÑO 2021, SE DETECTÓ LO SIGUIENTE⁶:

El encargado del área de seguridad señaló que han recibido capacitación en materia de derechos humanos; sin embargo, no presentó las constancias que la acreditan.

No cuenta con reglamento interno actualizado.

46. De la información emitida por el Organismo Local mediante el Diagnóstico Estatal, se desprende que se ha detectado en el CERESO 1 Norte en Apodaca, insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, inexistencia de protocolos para prevenir y atender incidentes violentos (riñas y motines), falta de capacitación a personal de Seguridad y Custodia; así como inadecuadas condiciones de habitabilidad, insuficiencia de personal de salud y de mobiliario médico.

B. DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

47. Este Organismo Nacional ha sostenido que: “El derecho a la integridad personal es aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

48. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. En este sentido, esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause

dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.⁷

49. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

50. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

51. En la Recomendación 1/2017 este Organismo Nacional refirió que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; lo cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser

⁷ CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo 48.

tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.⁸

52. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

53. Asimismo, el citado artículo 25 constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

54. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

55. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que:

Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los

⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...].⁹

56. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

57. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones y responden directamente por las violaciones a sus derechos. En otras palabras, al privarla de la libertad, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal.

58. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables; en este sentido, son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

59. La CrIDH resolvió que:

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁰

60. Por lo que:

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.¹¹

61. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación

¹⁰ Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

¹¹ *Ibidem*, p. 153.

General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas.¹² Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

62. La Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹³ señala que: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”*

63. La SCJN señaló que *“ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad [...]”*.¹⁴

64. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las*

¹² CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

¹³ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

autoridades, [...]. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”¹⁵

65. En el presente caso, en el CERESO 1 Norte en Apodaca, se configuraron diversas omisiones cometidas por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 al no haber atendido factores e irregularidades preexistentes en ese establecimiento penitenciario que inciden negativamente en la vida diaria en reclusión de aquéllos y que se traducen en una vulneración al trato digno al menoscabar los derechos que les han sido reconocidos a las personas privadas de la libertad en el ámbito nacional e internacional; y que, tales problemáticas no atendidas, desencadenan incidentes como el acontecido el 7 y 8 de enero de 2022 y si a ello se le suma la omisión en el deber de cuidado y custodia previo, durante y posterior al suceso, tales derechos se ven mayormente mermados, como se desarrolla en lo subsecuente.

66. Además, es oportuno señalar que la vulneración al trato digno traducidos en malos tratos a la población penitenciaria del CERESO 1 Norte de Apodaca persiste, toda vez que de acuerdo a la visita que personal de este Organismo Nacional realizó el 19 de septiembre de 2022 al CERESO 1 Norte Apodaca, se advirtieron que continúan condiciones de sobrepoblación y hacinamiento al verse superada el Total de la Población sobre la Capacidad Instalada con la que cuenta ese establecimiento penitenciario, además persiste la falta de actividades derivado de la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, así como de atención médica derivado del poco personal médico que existe ante la alta demanda de la población penitenciaria para recibirla.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

B.1 Factores preexistentes al suceso del 7 y 8 de enero de 2022 al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, que evidencian la omisión de la autoridad penitenciaria en salvaguardar los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad

B.1.1 Sobrepoblación y Hacinamiento

67. Para Nasif Nalhe, la sobrepoblación es la condición en que la densidad de la población se amplía a un límite que provoca un empeoramiento del entorno, una disminución en la calidad de vida, o su desplome motivado por la escasez de recursos disponibles renovables y no renovables que ponen en riesgo la supervivencia del grupo y en su caso del entorno. En este sentido, la presencia de sobrepoblación conlleva, necesariamente, la insuficiencia de recursos para atender de manera digna a determinado grupo humano.¹⁶

68. La sobrepoblación es uno de los fenómenos que más afecta al sistema penitenciario en Latinoamérica y en varias prisiones del mundo; en nuestro país, este fenómeno se ha agudizado de manera preocupante cuando menos en las últimas tres décadas.

69. La CNDH, a través del pronunciamiento emitido en el año 2015 *“La Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”*, diagnosticó y opinó que la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas, como la falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias. Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la sobrepoblación se determina con

¹⁶ Nahle, Nasif, *Sobrepoblación Humana*, publicado el 11 de noviembre de 2003. Disponible en <http://biocab.org/Sobrepoblación.html>. Biology Cabinet Organization.

base en una serie de indicadores y lineamientos acordados para evaluar la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

70. La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento lo que obstaculiza el normal desempeño de actividades y una convivencia adecuada al no permanecer en condiciones de estancia digna.

71. Al respecto, una de las mayores consecuencias que se ha observado de manera directa en los Diagnósticos Nacionales Penitenciarios realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere al hacinamiento en las prisiones como el exceso en la relación entre el número de personas en un alojamiento y el espacio o número de cuartos disponibles en éste.¹⁷

72. *La presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos.*¹⁸

73. Al respecto, de acuerdo al acta circunstanciada del 8 de enero de 2022, durante la visita que personal de la CEDHNL llevó a cabo al CERESO 1 Norte en Apodaca, PSP1 y AR1 informaron que ese establecimiento penitenciario contaba con una población superior respecto a su capacidad instalada, lo que se traduce en la existencia de sobrepoblación y hacinamiento, sin omitir mencionar que mediante

¹⁷ CNDH. *La Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/pronunciamientos-estudios-informes>.

¹⁸ Recomendación M-01/2016, p.11.

oficio D/249/2022, del 17 de mayo de 2022, AR1 también acotó que, específicamente los días 7 y 8 de enero de 2022, cuando aconteció el incidente, la población era superior respecto de su capacidad instalada, acotando que dicha situación prevalecía en los Módulos [REDACTED] y aunque si bien es cierto se indicó que era temporal, ya que derivado del disturbio diversas áreas habían quedado deshabilitadas, empero en la visita que personal de este Organismo Nacional realizó en el CERESO 1 Norte en Apodaca, se advirtió que la población penitenciaria aún era superior a la capacidad instalada con la que cuenta ese establecimiento penitenciario.

74. De igual manera, es importante puntualizar que, posterior al disturbio del 7 y 8 de enero de 2022, el 11 de ese mismo mes y año, personal de la CEDHNL acudió al CERESO 1 Norte en Apodaca, dando fe de que en el Módulo [REDACTED] permanecían las personas que participaron en los disturbios de dichos días, siendo que, a través del oficio CS/22/01/2022, AR2 refirió que el hacinamiento en esas áreas era temporal debido a que algunas áreas o celdas estaban en mantenimiento, empero como se advirtió, es una problemática preexistente y que se agudizó a consecuencia de los hechos.

75. Así mismo, dicha irregularidad de hacinamiento fue detectada por personal de la CEDHNL en la aplicación del Diagnóstico Estatal en el 2021, en la que se detectó que: “La distribución de las personas privadas de la libertad en el módulo [REDACTED] no se realiza de forma equitativa. Se detectó que en algunas celdas habitan hasta cuatro personas, no obstante que están diseñadas para alojar a dos”. Ante esta observación por parte del Organismo Local, se advierte que el factor hacinamiento ha sido persistente, en virtud de que al menos desde 2021 que fue detectado por la CEDHNL hasta la fecha del incidente, es decir, en la anualidad que transcurre, dicha anomalía continúa, misma que incide de manera negativa en la falta de

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Ubicación al interior del centro penitenciario

governabilidad al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, lo que deriva en la aparición de incidentes violentos, como el caso que nos ocupa, al agudizar conflictos interpersonales, lo que aumenta el riesgo de que la integridad personal de la población penitenciaria se vea comprometida en todo momento, como aconteció durante los disturbios del 7 y 8 de enero de 2022 en ese lugar.

76. Respecto a las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que persisten en la actualidad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, lo cual quedó demostrado en la visita que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022, y que se advirtió que **la población penitenciaria supera la capacidad instalada**, lo cual evidencia que AR1 incumple lo consagrado en el artículo 16 fracción I de la LNEP, que estipula que el Titular de los Centros Penitenciarios tendrá como obligaciones la de administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables; que en el presente caso no sucedió, toda vez que tales funciones implican la aplicación de medidas óptimas para la erradicación de problemáticas que eviten la desestabilización del establecimiento penitenciario, lo que tampoco se dio en el caso que nos ocupa, al haber omitido ejecutar acciones suficientes para dar solución a dicha irregularidad, de manera que ello representa un factor de riesgo de ingovernabilidad al interior.

B.1.2 Condiciones de estancia digna

77. El derecho al trato digno está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en los artículos 1º y 25 constitucionales, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

78. Por otra parte la Regla Mandela 14, señala que en todo local donde vivan o trabajan los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene; en tanto que, la Regla Mandela 17 prevé que todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuente los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

79. Al respecto, la CrIDH ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹⁹

80. De igual forma, la Comisión Nacional ha considerado a este derecho como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular, que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

81. Así mismo, como ha expresado esa CrIDH, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles a su dignidad personal, situación que no acontece en el CERESO 1 Norte en Apodaca, toda vez que el 11 de enero de 2022, durante la diligencia que personal de la CEDHNL realizó a ese

¹⁹ CrIDH, *Caso Cantoral Benavidez vs. Perú*, Sentencia 18 de agosto de 2000, pág. 87.

establecimiento penitenciario, en los módulos [REDACTED] se observó basura orgánica e inorgánica en todos los pasillos visitados; por tanto, dichos espacios carecen de condiciones higiénicas que resultan incompatibles con un modo digno de vivir, aunado a que ante la presencia de factores contaminantes, las personas privadas de la libertad están expuestas diariamente a contraer infecciones y causar una afectación en su estado de salud; por lo que, el hecho de que los espacios en los que transita la población penitenciaria diariamente estén en tales condiciones, implica no solo que se vulnere el derecho al trato digno, sino también a la salud, al estar expuestos a focos de infección diariamente.

82. Es importante señalar que, en el DNSP de los años 2018, 2019 y 2020, este Organismo Nacional detectó como irregularidades a las que se debe prestar atención en el CERESO 1 Norte en Apodaca, las deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad, así como inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores, sin omitir señalar que en el Diagnóstico Estatal 2021, se observó durante los recorridos, que son deficientes las condiciones materiales e higiene en la cocina e inclusive se advirtió falta de higiene en la preparación de alimentos (área con basura orgánica y agua estancada).

83. Las inadecuadas condiciones de habitabilidad en las que se encuentran las personas privadas de la libertad pueden también incidir en el comportamiento de aquéllas, en virtud de que el no convivir diariamente en espacios dignos e higiénicos puede desencadenar sentimientos de frustración e inferioridad respecto de la autoridad que ejerce el Estado sobre ellos, transmitiéndoles mensajes distorsionados sobre los derechos a los que una persona privada de la libertad tiene acceso durante su vida en reclusión, consintiendo, ante ese desconocimiento, una serie de acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria que aquéllas pueden

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Ubicación al interior del centro penitenciario

llegar a normalizar, creyendo que pueden ser permisivas en virtud de que no se les muestra el deber ser de una reinserción social efectiva de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales.

B.1.3 Insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia y falta de capacitación de éste para atender incidentes violentos

84. Los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*, en su numeral XX, señala: “El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”, circunstancia que ha sido reiteradamente señalada por parte de este Organismo Nacional bajo la convicción de que no basta con que se cuente con el número adecuado de personas sino que debe establecerse además, un programa permanente de profesionalización.

85. La Regla Mandela 74 prevé que la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, y para el logro de dicho fin, la autoridad penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.

86. De acuerdo a la Regla Mandela 75, a todo personal penitenciario se le impartirá antes de su entrada en el servicio, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales y solo aquellos candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas

al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario, aunado a que se impartirán de manera continua cursos de formación en el empleo, con miras a mantener y mejorar sus conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.

87. De acuerdo a la Regla Mandela 77, todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

88. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere personal de Seguridad y Custodia penitenciaria en número suficiente para mantener el orden y la disciplina, y evitar que las personas privadas de la libertad ejerzan funciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria, tales como de autogobierno.

89. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los pronunciamientos que sobre la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que: “[...] garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”, involucran a las personas servidoras públicas, y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, “de Seguridad y Custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”.

91. Cuando no se cuenta con personal de Seguridad y Custodia suficiente para mantener la disciplina penitenciaria, como en el caso sucede, se afecta considerablemente la gobernabilidad del CERESO 1 Norte en Apodaca, como aconteció en el suceso del 7 y 8 de enero de 2022, en virtud de que, de acuerdo al Parte Informativo CS/06/01/2022, del 8 de enero de 2022, suscrito por PSP3, PSP4, PSP5 y AR3 dirigido a AR2, se desprende que siendo aproximadamente las 14:17 horas del 7 de enero de 2022, PSP5, quien se encontraba asignado al Módulo ■■■ informó a base central que en esa área, personas privadas de la libertad se

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; por lo que, a través del uso de la fuerza se controló la situación.

92. Para el control del segundo disturbio suscitado el 7 de enero de 2022 y el acontecido al día siguiente, se solicitó apoyo de la Fuerza Civil perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, habiendo hecho uso de la fuerza a la resistencia activa. Ante esta acción de requerir apoyo de otras fuerzas, resulta evidente que no se cuenta con custodios suficientes para resguardar el orden al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, y tampoco para la custodia penitenciaria de las personas privadas de la libertad, ni mantener el orden y la paz al interior, mucho menos para combatir disturbios de esta magnitud, al verse superada en distintos momentos del suceso, la cantidad de personal de Seguridad y Custodia respecto del número de internos alojados en ese recinto carcelario.

93. Dicha situación también quedó corroborada mediante el oficio D/249/2022, del 17 de mayo de 2022 en la que AR1 informa que si bien es cierto, posterior al evento del 7 de enero de 2022 aumentó gradualmente el estado de fuerza en el CERESO 1 Norte en Apodaca y la cantidad de personal de Seguridad y Custodia que vigilaba los módulos, también lo es que pese a que se optó por llevar a cabo dicha acción emergente, posterior al disturbio la cantidad de custodios seguía siendo insuficiente respecto del número de personas privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario, y si a ello se le suma el factor preexistente de la sobrepoblación, la capacidad del estado de fuerza con el que se cuenta queda mayormente mermada; sin omitir mencionar que pese a dicha medida, se presentó un segundo disturbio el mismo día 7 de enero de la presente anualidad y uno más el siguiente día, sin que tampoco fuera suficiente el personal de Seguridad y

Custodia para contenerlo.

94. Además, de los análisis de los videos proporcionados por la autoridad penitenciaria, si bien se aprecia la intervención de personal de Seguridad y Custodia en cinco de ocho videograbaciones, resultó evidente la falta de éstos para contener incidentes violentos, en razón de lo siguiente:

a) Archivo: "[REDACTED]".

Únicamente se aprecia a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b) Archivo: "1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]". Se visualiza a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c) Archivo: "[REDACTED]". Con la presencia de aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

[REDACTED]

- d) Archivo: "[REDACTED]". Minuto 04:16, varios de los internos que se encuentra a un costado de [REDACTED]

[REDACTED]

95. De lo observado en los videos proporcionados se advierte que, [REDACTED]

[REDACTED]

96. Lo anterior se robustece en virtud de que, de acuerdo al Diagnóstico Estatal 2021, elaborado por personal de la CEDHNL, se detectó un déficit de 62.66% en el personal de Seguridad y Custodia, en tanto, dicha problemática prevalece hasta

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

2022, sin que se tenga evidencia de que se hayan llevado a cabo acciones suficientes encaminadas a aumentar el estado de fuerza en el CERESO 1 Norte en Apodaca que permita cumplir adecuadamente las funciones que les son encomendadas a la custodia penitenciaria, entre otras, las señaladas en el artículo 20 de la LNEP:

[...] IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes [...].

97. Con ello se advierte que AR1 no generó acciones suficientes para fortalecer el estado de fuerza al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, pues de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 16 fracción IV, está obligado a implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro, lo que evidentemente incluye nutrir al cuerpo de custodia de manera suficiente para que se logre la conservación de la disciplina en el centro de reclusión, siendo omiso en tomar medidas que disminuyeran los riesgos que conlleva la falta de personal de Seguridad y Custodia, tales como la presencia de actividades ilícitas; así como condiciones de

autogobierno y cogobierno.

98. Por otro lado, es oportuno destacar que al no existir suficiente personal de Seguridad y Custodia, se limita en gran medida el adecuado funcionamiento de sus labores, entre otras, que el plan de actividades diseñado para la población penitenciaria, se vea entorpecido, en tanto si éste se diseña y está enfocado a la reinserción social, este objetivo no se está cumpliendo, haciendo énfasis en el hecho de que, como se mencionó anteriormente, la suspensión o restricción de actividades, puede provocar trastornos de ansiedad, empobrecer las habilidades sociales, provocar la pérdida de conciencia de derechos fundamentales básicos, minar la autoestima y propiciar el aprendizaje de la cultura de la violencia y la evitación, entre muchos otros efectos.

99. En tanto, la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia lleva consigo otros alcances que inciden no solo en la imposibilidad de conservar el orden y la paz en un establecimiento penitenciario, sino también en la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad, en virtud de que como se indicó anteriormente, la falta de custodios impide el buen funcionamiento al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, en razón de que al no existir suficiencia en el personal que movilice y vigile a la población penitenciaria, las actividades enfocadas a la reinserción social se ven entorpecidas, puesto que no se cumple con los tiempos y horarios en que deben llevarse a cabo; en su caso, simplemente no se efectúan, provocando molestia y fricciones entre las personas privadas de la libertad ahí internas con los servidores públicos, y que las personas privadas de la libertad presenten patrones de comportamiento antisociales y pierdan la habilidad de formar relaciones sanas, pues no existe un adecuado control de comportamiento.

100. Sin omitir precisar que aún posterior a los eventos ocurridos el 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, en la actualidad continúa sin atenderse

la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, que incide en la falta de actividades al interior del establecimiento penitenciario, lo cual quedó corroborado en la visita que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022 a ese recinto carcelario, en virtud de que durante los recorridos, las personas privadas de la libertad fueron coincidentes en manifestar que permanecen todo el día en sus estancias, que solo los dejan salir 2 horas al día para bañarse y entrar al sanitario, y posteriormente los vuelven a encerrar sin tener actividades ni posibilidad de ir al baño, por lo que inclusive tienen que defecar en bolsas o hasta platos, por lo que resulta evidente que no se han efectuado acciones positivas que permitan la resolución de dicha problemática al menos desde hace ocho meses de ocurrido el incidente.

101. Es importante indicar que de acuerdo a la Regla Mandela 75, a todo personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en servicio, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, lo que contribuye a que éstas sean realizadas con mayor eficacia y por ende, incida de manera positiva en las personas privadas de la libertad, en razón de que la capacitación al personal penitenciario debe ser orientada a la adecuación al puesto que desempeñe, dotándole de conocimientos específicos sobre normatividad, labores cautelares del centro, trabajo técnico, derechos humanos, prevención de la tortura, tratamiento y reinserción social, primeros auxilios y conocimiento de los protocolos específicos de actuación aplicables a la función que desempeñen, de ahí radica la importancia, no solo de contar con suficiente personal de Seguridad y Custodia sino de que este esté adecuadamente capacitado para que desempeñe un papel óptimo en beneficio de la población penitenciaria.

102. De acuerdo al oficio D/249/2022, del 17 de mayo de 2022 signado por AR1, informó que no hay registro reciente de cursos de capacitación en materia de derechos humanos impartido a elementos de la Fuerza Penitenciaria; así mismo y

toda vez que en los disturbios del 7 y 8 de enero de 2022 participaron elementos de la Fuerza Civil, a través del similar SSE/FC/SI/ADTO/1875/2022, del 26 de mayo de 2022, personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil informó que no se cuenta con registro alguno de capacitación en materia de control de motines, por lo que ante la manifestación expresa de ambas autoridades en el sentido de que carecen de capacitación para atender hechos violentos y respecto de los derechos que les asisten a las personas privadas de la libertad, da como resultado la deficiente intervención para ello, tal como sucedió en los sucesos del 7 y 8 de enero de 2022, al cometer violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como lo es, al trato digno e integridad personal.

B.1.4 Falta de gobernabilidad (condiciones de autogobierno y/o cogobierno y presencia de actividades ilícitas)

103. El sistema penitenciario mexicano enfrenta desafíos relacionados con la seguridad, la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, las condiciones de salud, la profesionalización constante del personal, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y la homologación de sus procedimientos de operación.

104. La CIDH señala que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando ello no sucede se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria, y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.

105. Para la UNODC el autogobierno es: *el control directo y efectivo de un centro penal por parte de los internos/as o con organizaciones criminales, y la cogestión [cogobierno] como la situación en que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos/as o con organizaciones criminales*.²⁰

106. Esta definición concuerda con la descrita por la CIDH en el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas* y la Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá sobre Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá; criterios que establecen dos hipótesis:

a) Autogobierno. Es cuando “el control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos”.

b) Cogestión [cogobierno]. - Cuando “la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos.”

107. Para esta Comisión Nacional, tal y como se advirtió en la Recomendación General 30/2017 “Sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”:

[...] la gobernabilidad de los centros de reclusión es un requisito indispensable para la consecución de sus fines por lo que constituye un requisito ético, jurídico y de protección que recae indefectiblemente sobre las autoridades, quienes con base en sus atribuciones son responsables de la

²⁰ CNDH. Recomendación General 30/2017 “Sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”. Disponible en file:///C:/Users/kpmeraz/Downloads/RecGral_030.pdf.

seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad por lo que deben asumir el ejercicio de regir, manejar, mandar y administrar los establecimientos penitenciarios con disciplina y respeto por los derechos humanos. Sólo en un ambiente así se puede tener efectiva seguridad en el interior de los centros de reclusión y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven. [...]

108. El problema de la ingobernabilidad radica en la falta de acciones tendentes a evitar casos violentos, como motines, evasiones, homicidios, riñas y extorsiones, por lo que hacen falta políticas públicas eficaces que prevengan y nulifiquen dichos riesgos señalados y documentados por los organismos protectores de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

109. En la citada Recomendación General, esta Comisión Nacional externó su preocupación por la existencia de centros de reclusión donde algunas personas privadas de la libertad realizan funciones de autoridad relacionadas con la administración, los servicios y operación de actividades de un centro penitenciario, mediante la imposición de métodos informales de control, permitiendo el goce de privilegios y tratos especiales, en detrimento de las condiciones de internamiento de la mayoría y una apropiación indebida del abasto, los insumos para la alimentación y operación de los establecimientos, así como de los recursos autogenerados en la institución.

110. También se expone que, ante la existencia del autogobierno y cogobierno, se presentan afectaciones a las condiciones de estancia digna, por una limitación o cobro en la prestación de los servicios, alimentación, agua potable, estancia para dormir, salud, trabajo, capacitación, instalaciones deportivas, visita familiar e íntima, por lo que es más factible que se presenten incidentes de violencia, introducción de sustancias o materiales prohibidos, así como la organización de actividades

delictivas que afectan gravemente a la sociedad como la extorsión y el secuestro, por lo que la presencia de esos factores al interior de un establecimiento penitenciario inciden de manera negativa en el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 18 constitucional, en relación a la reinserción social efectiva.

111. Por otra parte y derivado del estudio realizado por esta Institución Autónoma, en ese instrumento recomendatorio se expusieron los factores principales que propician el autogobierno y/o cogobierno: a) violación, limitación o ausencia de un marco normativo adecuado; b) personal insuficiente y no apto para las funciones de seguridad penitenciaria; c) ilegalidad en la imposición de las sanciones disciplinarias; d) actividades ilícitas, extorsión, soborno, y, e) ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas de la libertad.

112. Además de señalar que las condiciones de autogobierno/cogobierno en los centros penitenciarios y las violaciones a los derechos humanos pueden ser perpetrados bajo los siguientes supuestos: a) por la incapacidad, omisión o tolerancia de la autoridad; b) por la corrupción de la autoridad, y c) por coacción a la autoridad. Aunado a que existen factores que facilitan su existencia, tales como la sobrepoblación, el hacinamiento, inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad, infraestructura inadecuada y corrupción e impunidad.

113. En el caso que nos ocupa, en primera instancia y bajo la consideración de que uno de los factores que propician la presencia de autogobierno y/o cogobierno, es la presencia de actividades ilícitas, es oportuno decir que de acuerdo al Acta Circunstanciada del 10 de enero de 2022, personal de la CEDHNL informó que el motín suscitado el día 7 de ese mes y año, presuntamente se originó porque grupos de personas privadas de la libertad realizaban extorsiones de común acuerdo con

algunos elementos de Seguridad y Custodia, hecho que fue corroborado por PSP1.

114. Así mismo, de acuerdo a los Informes Policiales Homologados del 8, 11 y 19 de enero de 2022, se asentaron diversos decomisos de objetos prohibidos en el CERESO 1 Norte en Apodaca, y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial; entre ellos, [REDACTED]

[REDACTED]

esta evidencia encontrada, se advierte la existencia de actividades ilícitas al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, y si bien es cierto, no se puede comprobar en tales hechos la participación de personal de Seguridad y Custodia en la introducción de tales sustancias u objetos, también lo es que sí exhibe la falta de orden y disciplina al interior de ese lugar de reclusión, lo que también documenta, que AR2, AR3 y AR4 faltaron a sus deberes estipulados en el artículo 20 de la LNEP, fracciones II, IV y V, en razón de no implementar políticas, programas y estrategias establecidas en materia de Seguridad y Custodia penitenciaria, así como no realizar acciones tendentes a mantener el orden y que no se llevan a cabo revisiones periódicas que eviten la comisión de delitos, en estricto apego a las normatividades y lineamientos establecidos.

115. La presencia de actividades ilícitas se sustenta también con lo asentado por personal de la CEDHNL en el Acta Circunstanciada del 8 de enero de 2022, en el sentido de que se determinó el traslado de 178 personas identificadas como los

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

responsables de cobro de cuotas.

116. De acuerdo a los ocho videos proporcionados por la autoridad penitenciaria, se advierte a personas privadas de la libertad teniendo el control del suceso violento, lo cual constituye un claro ejemplo, no sólo de insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, sino también de la ausencia de la figura del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Archivo: "[REDACTED]". Se visualiza a [REDACTED]
[REDACTED]. Durante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

b) Archivo: "[REDACTED]". Se observa a varias personas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c)) Archivo: "[REDACTED]". Se observa a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) Archivo: "[REDACTED]". Se observa a [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

[REDACTED]

e) Archivo: “[REDACTED]”. Se observó a [REDACTED]

[REDACTED]

f) Archivo: “[REDACTED]”. Se observó [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED],

[REDACTED] Posteriormente [REDACTED]
[REDACTED].

g) Archivo: “[REDACTED]”. Se observó a [REDACTED]

[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

117. En razón de lo antes expuesto, se puede advertir de los videos que se describen, que la población penitenciaria deambula sin ningún tipo de restricción en las áreas de entrada principal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo que se infiere que el paso a las diversas áreas del CERESO 1 Norte en Apodaca, evidentemente no está controlada por el personal de Seguridad y Custodia, lo que definitivamente da apertura a que las personas privadas de la libertad dispongan de cualesquiera de los espacios de ese establecimiento penitenciario, lo que incide en que se vulnere el orden al interior, función que es exclusiva de la custodia penitenciaria, tal y como se estipula en el artículo 20 fracción IV de la LNEP. En tanto, es importante puntualizar que este Organismo Nacional en la Recomendación General No. 30/2017 Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, expuso que el autogobierno y/o cogobierno, provoca diferentes situaciones, entre otras, que las personas privadas de la libertad realicen funciones exclusivas de la autoridad o del personal de seguridad, tales como coordinación de áreas y servicios y vigilancia de dormitorios, entre otras, lo que en el presente asunto es claro que acontece, y que permite que la población penitenciaria pueda cometer deliberadamente actos violentos en virtud de que no media figura de autoridad ejercida por personal de Seguridad y Custodia.

118. Por otra parte, en estas mismas videograbaciones se aprecia que en el minuto [REDACTED], que [REDACTED], mientras [REDACTED]; posteriormente [REDACTED]. Este episodio denota que personas privadas de la libertad ejercen control sobre otros, lo que también es una característica del autogobierno y/o cogobierno; además de que ello se traduce en que las personas privadas de la libertad son quienes ejercen tanto el control como el papel de autoridad.

119. Así mismo, de acuerdo al oficio CS/10/01/2022, del 7 de enero de 2022, firmado por AR2, informa que PPL1, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 se organizaron para

[REDACTED]

[REDACTED] lo cual también deja clara y comprobada la existencia de autogobierno, en razón de que el control de las áreas y las personas privadas de la libertad que ahí se albergan está a cargo de otros internos, y resulta aún más preocupante el hecho de que una persona privada de la libertad se muestre ante los recientes ingresos como figura de autoridad y no así la autoridad penitenciaria; así, quienes llegan a ese recinto carcelario, desde el inicio reciben el mensaje de ausencia de la figura de Estado y por lo tanto, de normas bajo las cuales deben conducirse, lo que propicia que se pierda el concepto de ver a ese sitio como una institución destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva; así como para la ejecución de penas y sobre todo, como aquella oportunidad de reinserirse a la sociedad y no volver a delinquir, propiciando que se convierta en un espacio para cometer actos ilícitos, como en el presente caso ocurre.

120. Aunado a que, cuando se entrevistó a las citadas personas privadas de la libertad que pretendían [REDACTED], señalaron [REDACTED]

[REDACTED]

121. Otra circunstancia que permite acreditar la presencia de autogobierno, es el hecho de que PSP1 y AR1 informaron a personal de la CEDHNL, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada del 8 de enero de 2022 que, derivado de la decisión por parte de la autoridad penitenciaria de trasladar a las personas identificadas como responsables de cometer actividades ilícitas, ese mismo día,

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

aproximadamente a las 5:00 horas, al realizar la extracción del líder de cobros del Módulo ■, se presentó nuevamente un conato de riña, toda vez que algunas personas privadas de la libertad ■

■
■
■
■
■.

122. A fin de robustecer la evidente falta de gobernabilidad por parte de la autoridad penitenciaria también, de acuerdo al Parte Informativo CS/08/01/2022, del 8 de enero de 2022, AR1 informa ■

■
■
■
■
■
■
■
■
■

123. Por otra parte, si bien, principalmente en el video “■
■” se observa que a ■

■
■
■
■
■

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED].

124. Además de los Informes Homologados del 8, 11 y 19 de enero de 2022, en los que se asentaron los diversos objetos y/o sustancias decomisadas, es evidente que las personas privadas de la libertad por sí o en coadyuvancia con la autoridad penitenciaria deciden a su libre albedrío qué artículos ingresar a ese recinto carcelario, conforme a lo que asumen, “constituyen sus necesidades”, quebrantando la disciplina que debe imperar al interior.

125. Es así, que AR2, AR3 y AR4, dejan de observar lo señalado en el artículo 20 fracción V de la LNEP, siendo omisos en preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; lo cual incluye el combatir la presencia de riesgos potenciales que puedan implicar no alcanzar dichos fines, como la presencia de autogobierno y/o cogobierno.

126. Por otra parte, AR1 es omiso en dar cumplimiento a su obligación conferida en el artículo 16 fracción III de la LNEP, al no garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, incluida esa propia legislación respecto a mantener el orden y la paz en los Centros de Reclusión y que estos sean el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva; así como para la ejecución de penas y no para la comisión de actos delictivos que no permitan la reinserción social efectiva.

127. Es necesario contextualizar que las problemáticas expuestas en este apartado, es decir, la presencia de autogobierno y/o cogobierno, no son circunstancias aisladas sino que ocurren como resultado de otras, esto es, que el

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

nivel de riesgo para su aparición es alto cuando se presentan otros factores como la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia; así como la introducción de objetos y sustancias prohibidas. De tal forma, la concatenación de estas circunstancias impacta negativamente en el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 18 constitucional, bajo el cual debe regirse, obstaculizando la reinserción social efectiva al no aplicar acciones suficientes que giren en torno a alcanzar sus cinco ejes.

128. En atención a lo anterior, debe considerarse que el Estado debe tomar las diligencias de protección, especialmente por los riesgos previsibles que conlleva el permitir o tolerar la complicidad de agentes del Estado en la violación de derechos perpetrada por particulares en establecimientos de esta naturaleza. Lo que nos lleva a considerar que si el Estado no es capaz de garantizar la seguridad de sus gobernados cuando los tiene en instalaciones especiales para el cumplimiento de sus penas o durante su procedimiento penal, está incumpliendo uno de sus deberes esenciales.

129. Es menester mencionar que, el derecho a la dignidad incluye la dotación de servicios para su subsistencia y la implementación de reglas y procedimientos justos y merecidos, que no discriminen, sino por el contrario, promuevan relaciones respetuosas entre el personal y las personas privadas de la libertad buscando en consecuencia que los actos de la autoridad sean ejecutados exclusivamente por el personal penitenciario y se encuentren siempre ajustados a derecho, lo que en el CERESO 1 Norte en Apodaca no acontece ante la existencia de autogobierno y/o cogobierno.

B.2. Víctimas lesionadas derivado del suceso del 7 y 8 de enero de 2022 al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca, consecuencia de la omisión en el deber de cuidado por parte de la autoridad penitenciaria en la atención

de incidentes violentos, así como en la salvaguarda de su integridad personal

130. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; lo cual implica, el estricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, que incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, lo que en el presente asunto no aconteció.

131. En relación con lo anterior, resulta impetrante destacar que, previa solicitud de información por parte de personal adscrito a esta Comisión Nacional, el 23 de febrero de 2022 a través del oficio AAP/CG/YEM/CJ/NDHI/0155/2022, PSP2 informó que de acuerdo con el Parte Informativo número CS/06/01/2022, del 8 de enero de 2022, fueron un total de tres disturbios violentos suscitados en el CERESO 1 Norte en Apodaca el 7 y 8 de enero de 2022 que involucraron cuatro módulos. El primero comenzó a las [REDACTED] del [REDACTED] de enero de ese año en el Módulo [REDACTED]; el segundo a las 16:27 horas de ese mismo día en los Módulos [REDACTED] suscitándose el tercero en el Módulo [REDACTED], a las 05:45 horas del 8 de enero del 2022, con un total de 71 personas privadas de la libertad lesionadas durante tales acontecimientos.

B.2.1 Omisión en el deber de cuidado, uso excesivo e indebido de la fuerza

132. Además, es oportuno destacar que, el uso de la fuerza es definido como “la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”²¹

²¹ Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA.

133. Al respecto, los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, cuyos principios son los siguientes:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su

eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

134. En el presente caso y con base en los principios que anteceden, se observó en el caso en particular lo siguiente:

I. Absoluta necesidad

135. Si bien es cierto, con los incidentes del 7 y 8 de enero de 2022, resulta evidente que se alteró el orden y la paz al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca; y que personas privadas de la libertad ocasionaron disturbios al interior e incluso, de las videograbaciones proporcionadas se observa cómo aquéllos se movilizan a varias partes de ese recinto carcelario sin restricción alguna, manteniendo el control durante el suceso, en razón de que en todo momento el personal de Seguridad y Custodia se ve superado en número para poder contrarrestar el suceso y que de acuerdo al parte informativo CS/06/01/2022, del 8 de enero de 2022, firmado por PSP3, PSP4, PSP5 y AR3 dirigido a AR2, señalaron haber utilizado el uso de la fuerza para controlar la situación, además de informar que ingresó Fuerza Civil, así como el Grupo de Traslados, quienes de igual manera hicieron uso de la fuerza ante la resistencia activa de las personas privadas de la libertad, también lo es la evidente la cantidad de víctimas lesionadas derivado de dicho suceso, y que, pese a que algunos de ellos argumentaron haber sido agredidos por otros compañeros privados de la libertad, otros señalaron que las lesiones ocasionadas habían sido golpes infligidos por elementos policiacos.

136. Al respecto, es cierto que la autoridad penitenciaria acotó que se empleó uso de la fuerza para recuperar el control y la gobernabilidad del recinto carcelario, empero no existe un reporte pormenorizado al superior jerárquico inmediato por

parte de los elementos que participaron en la contención del evento en el que se haya especificado, entre otros, el nivel de fuerza utilizado, así como circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear el nivel de fuerza e incluso la utilización de armas menos letales, por lo que tampoco se tiene certeza que ésta haya sido utilizada en proporcionalidad a la resistencia desplegada, máxime que no se otorgaron los videos completos para respaldar su dicho; sin omitir mencionar que en la videograbación [REDACTED]

[REDACTED]” se aprecia [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. Legalidad

137. Derivado de los hechos, se desprende que se incumplió con lo estipulado en los artículos 1º y 18 constitucionales; 9 fracción I, 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII, de la LNEP; 4º, 9, 10, 11, 12, 32 y 33 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza; 1º y 6º fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

138. Es importante puntualizar que el artículo 33 de la LNEP, estipula que la Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos que dicte la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros, entre otros temas, sobre uso de la fuerza. El Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios, aprobado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario estipula como objetivo específico salvaguardar la vida e integridad de

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

las personas y bienes en los Centros Penitenciarios; así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos y brindar certeza jurídica en el actuar del personal penitenciario que haga uso de la fuerza, misma que debe regirse bajo los principios de estricta necesidad, legalidad y proporcionalidad.

139. Dispone además, que se identifiquen los niveles de resistencia y uso de la fuerza que han de emplearse, y la forma en la que personal de Seguridad y Custodia debe actuar ante ello; sobre lo cual es preciso en señalar que, el personal penitenciario deberá identificar el nivel de resistencia para hacer uso diferenciado y progresivo de la fuerza, es decir, en atención a la resistencia (no agresiva, defensiva, agresiva y/o agresiva grave) que se presente y debe emplear el nivel de uso de la fuerza de manera proporcional a la conducta o nivel de resistencia de la persona privada de la libertad, mediante la disuasión, reducción física, uso de la fuerza no letal o uso de la fuerza letal, según sea el caso, lo que en el presente caso no sucedió.

III. Prevención

140. Durante los acontecimientos del 7 y 8 de enero de 2022 resultó evidente observar que, el personal de Seguridad y Custodia no se encontraba preparado para la atención de un incidente violento, de manera que conocieran los mecanismos a emplear y acciones a emprender para recuperar, en el menor tiempo posible, el control y la gobernabilidad del CERESO 1 Norte en Apodaca; de manera que el disturbio fue creciendo en magnitud, sin poder contrarrestarlo, pues si bien el Estado de Fuerza empleado resultó insuficiente, es irrefutable que tampoco se ejecutaron acciones estratégicas para que la intervención de los efectivos existentes resultara eficaz, y no fue hasta la intervención de otras corporaciones, como la Fuerza Civil, que a través del uso de la fuerza se pudo controlar el suceso, sin que

se tenga certeza y evidencia que ésta se utilizó mínimamente a fin de evitar los daños que pudiera causar en las personas privadas de la libertad.

IV. Proporcionalidad

141. Como se observó en el apartado de Evidencias, se obtuvieron certificados médicos de lesiones del 7 de enero de 2022, practicados por personal médico del CERESO 1 Norte en Apodaca a V26, V28, V29, V27, V11, V2, V19, V7, V21, V25, V13, V6, V17, V3, V18, V15, V12, V4, V8, V5, V20, V1, V14, V10, V16, V24, V22, V23, V33 y V31; del 8 del mismo mes y año a V76, V74, V59, V69, V71, V62, V80, V70, V78, V77, V73, V72, V67, V63, V66, V65, V57, V79, V61 y V68; del 9 de enero de la misma anualidad a V58, V60 y V75; así como a V64 el 10 de enero de 2022, y dictámenes médicos del 8 de enero de 2022 efectuados por un Perito en Evaluaciones Médicas de la CEDHNL, a V59, V62, V63, V66, V67, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V76, V77, V78 y V80 en los que se establece que V69, V70, V71, V72, V73, V74, V77 y V78 refirieron haber sido agredidos por elementos policiacos; siete de ellos con [REDACTED], mientras que V73 por [REDACTED], lo cual resulta contrario a la aseveración de la autoridad, en el sentido de que no había ningún lesionado con ese tipo de armas no letales y, finalmente, dictámenes médicos practicados el 8 de enero de 2022 por personal del Hospital Universitario a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V81, éstos últimos con lesiones que tardan en sanar más de 15 días.

142. Es importante señalar que, si bien es cierto que durante las evaluaciones médicas que realizó personal de la CEDHNL, V66, V80, V63 y V67 manifestaron haber sido sujetos de malos tratos por los propios internos, aunado a que de los videos proporcionados por la autoridad penitenciaria se tiene evidencia de la

agresión de internos entre sí e incluso, en el denominado "[REDACTED] [REDACTED]", se advierte cómo diversas personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] sin omitir mencionar que en la videograbación "[REDACTED] [REDACTED]", una persona servidora pública de Seguridad y Custodia [REDACTED]

[REDACTED] por lo que ante tales pruebas, no se puede afirmar ni asegurar que se actuó bajo el principio de proporcionalidad al momento de ejercer el uso de la fuerza.

V. Rendición de cuentas y vigilancia

143. Este Organismo Nacional, con el objetivo de llevar a cabo una investigación en el actuar de las personas servidoras públicas que intervinieron en la contención del suceso, solicitó las videograbaciones del 7 de enero de 2022, dentro del horario de las 00:00 a las 23:59 horas de las cámaras ubicadas en las zonas del CERESO 1 Norte en Apodaca; no obstante mediante oficio AAP/CG/JEM/CJ/NDHI/0155/2022, del 25 de febrero de 2022, PSP2 indicó que la divulgación de imágenes estaba catalogada como confidencial y reservada, por lo que, si bien se proporcionaron dos discos, ambos de esa fecha, su contenido no es la totalidad de la evidencia peticionada; por lo tanto, no se cuenta mayor prueba de la conducta desplegada por personal de Seguridad y Custodia a fin de que sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

144. En ese sentido, si bien es cierto que en las agresiones intervienen dos sujetos activos que son, tanto las personas privadas de la libertad como personal de Seguridad y Custodia, ambos casos evidenciados en los videos proporcionados por la autoridad penitenciaria y que concuerda con las manifestaciones hechas por los primeros, en cuanto a que las agresiones físicas provinieron de los mismos internos y de personal de Seguridad y Custodia, también lo es que el derecho a la integridad personal involucra el deber de las personas servidoras públicas para salvaguardar la integridad personal de la población penitenciaria; lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de que en primer lugar, la acción cometida por las personas privadas de la libertad al [REDACTED] a otros, no fue contrarrestada por custodios, es decir, actuaron de manera permisiva y fueron omisos en salvaguardar la integridad de otros al permitir que ésta se viera comprometida durante el suceso y más aún con extrema violencia, por lo que dejaron de observar su deber de custodia y de resguardar la integridad personal de los sujetos privados de la libertad violentados, sin que AR2, AR3 y AR4, como encargados de la custodia penitenciaria, oportunamente hayan generado acciones emergentes para que ello no sucediera, incumpliendo así, su deber consagrado en el artículo 19 fracción II de la LNEP.

145. Además, de acuerdo al parte informativo CS/06/01/2022, del 8 de enero de 2022, firmado por PSP3, PSP4, PSP5 y AR3 dirigido a AR2, señalaron haber utilizado el uso de la fuerza para controlar la situación, y de acuerdo al diverso parte informativo sin número de esa misma fecha, AR3 recibió una llamada telefónica de AR2, quien le indicó equipar al grupo de traslados con [REDACTED] y trasladarse al Módulo [REDACTED]. Por lo que, bajo las órdenes de AR2, siendo las 06:15 horas, un grupo de alrededor de 15 elementos de seguridad [REDACTED], ingresó al interior del Módulo [REDACTED] para controlar a los internos del área en mención, quienes no accedieron a comandos

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

verbales por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], aunque ello no
implica que ésta se haya ejercido en los términos que establece la Ley Nacional
sobre Uso de la Fuerza.

146. Siendo aproximadamente las 07:30 horas de ese mismo día, ingresó
personal de custodia de la guardia entrante, quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], a fin de determinar que dicho uso
de la fuerza haya sido consecuencia de la resistencia activa o de alta peligrosidad
de las personas privadas de la libertad.

147. Si bien en tal documental del 8 de enero de 2022 se asentó que se utilizó el
uso de la fuerza para repeler la resistencia y/o conducta de las personas privadas
de la libertad, ello no da certeza a este Organismo Nacional de que el uso de la
fuerza fue proporcional y de acuerdo a la conducta desplegada por los agresores y
tampoco de que se hayan empleado los mecanismos de reacción óptimos; toda vez

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

que primera instancia, un día previo el uso de la fuerza utilizada, de acuerdo a los videos obtenidos, no se llevó a cabo bajo los parámetros definidos en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, siendo esta excesiva, al haberse observado, como se indicó anteriormente, que una persona servidora pública de Seguridad y Custodia

[REDACTED], aunado a que del 8 de enero de 2022 no se tiene evidencia grabada que permitiera a esta Institución Nacional corroborar que el uso de la fuerza siguió las directrices señaladas en esa legislación nacional, y tampoco se tiene constancia de que los agentes²², en este caso, hayan realizado un informe pormenorizado, tal y como establece el artículo 32 de esa misma legislación, en el que se señale el nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y IV. En caso de haber utilizado armas letales: a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo; b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos; c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida, lo que da mayor incertidumbre del adecuado proceder del personal de Seguridad y Custodia para la contención de incidentes violentos.

148. Cabe mencionar también que, únicamente se tiene la manifestación expresa por parte de V69, V70, V71, V72, V73, V74, V76, V77 y V78, de haber sido agredidos por personal de Seguridad y Custodia, y es un hecho que sí hubieron personas

²² Artículo 3 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza. Servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

lesionadas de acuerdo a las certificaciones médicas practicadas y descritas con anterioridad, algunas de ellas de las que tardan en sanar más de 15 días; en tanto que la autoridad penitenciaria del estado de Nuevo León no presentó evidencia que permitiera desacreditar que tales lesiones hayan sido derivadas del uso de la fuerza legítima con técnicas²³ de inmovilización, incapacitación y de lesión grave respecto de la conducta que hubiesen desplegado las personas privadas de la libertad en el incidente violento del 7 y 8 de enero de 2022, Por el contrario, no se realizó ningún informe pormenorizado y por otra parte, omitió proporcionar las videograbaciones completas del 7 de enero de 2022, aunado a que no se cuenta con ningún video del hecho del día siguiente y si bien en algunas tomas de los videos se observaron personas privadas de la libertad agredándose entre sí, también lo es que se visualizó a personal de Seguridad y Custodia golpear a diversos internos, por lo que no se tiene probado que esta conducta no fue reiterativa el 7 y 8 de enero de 2022 por dichas personas servidoras públicas y que las lesiones certificadas a las citadas víctimas no hayan sido producto del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes.

²³ Artículo 6 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza: El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. **Persuasión**: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. **Restricción de desplazamiento**: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. **Sujeción**: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; IV. **Inmovilización**: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento; V. **Incapacitación**: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; VI. **Lesión grave**: utilizar la fuerza [epileta], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. **Muerte**: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

peligrosidad por parte del agresor, personal de Seguridad y Custodia los agrede; hecho que específicamente, se desarrolla en el siguiente apartado.

B.2.2 Uso excesivo de la fuerza que derivó en actos de tortura en agravio de 12 personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca²⁵

152. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁶, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

153. De esta forma, a partir de los elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones, podemos extraer algunas conclusiones:²⁷

- ✓ *En primer lugar, que la tortura debe ser un acto intencional.*
- ✓ *Segundo, que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, que la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea “grave”, cuestión que no es exigida por la Convención Americana en esta materia. Este es un punto muy*

²⁵ El artículo 21, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su último párrafo señala que los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos.

²⁶ Ratificado por el Estado Mexicano el 22 de junio de 1987.

²⁷ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que este sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

- ✓ *Tercero, que el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que “cualquier otro fin”, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace de la siguiente forma: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.*
- ✓ *Cuarto, en cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el artículo 3.2 de la Convención Americana sobre Tortura hay un esfuerzo por vincular a privados de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas.*

154. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por

cualquier situación están privadas de la libertad.²⁸

155. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²⁹

156. Así mismo, dicha Corte ha señalado que: *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*

157. Por otra parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, cuando: *i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad*

²⁸ CNDH. Recomendación 65VG/2022, párrafo 37.

²⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

o la integridad física y mental de la persona.³⁰

158. De acuerdo a lo observado en las videograbaciones proporcionadas por la autoridad penitenciaria, específicamente como se señaló anteriormente, en el video

“[REDACTED]”, al minuto [REDACTED], se observó a un elemento de Seguridad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED];

aproximadamente al minuto 22:17, vuelve a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]² que, en su caso, ameritara el empleo de mecanismos de reacción

tales como el control mediante contacto (su límite superior es la intervención

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

³⁰ SCJN, “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.” Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

³¹ Artículo 10 fracción II de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Resistencia activa: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

³² *Ibidem*. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

momentánea en funciones motrices); técnicas de sometimiento o control corporal (su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales) y/o tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales.

159. Por tanto, no se justifica el contacto físico que el agente tuvo con las personas a quienes [REDACTED], pues si bien es cierto se suscitaba un incidente relacionado con pérdida de gobernabilidad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, y que personal de Seguridad y Custodia estaba en obligación de recuperar la paz y orden al interior de ese establecimiento penitenciario, en esta toma en específico, se advierte que al menos las personas a quienes [REDACTED], estaban accediendo a comandos verbales por parte de la persona servidora pública que los agredió, perdiendo de vista el principio de absoluta necesidad, proporcionalidad y legalidad, en razón de que se aprecia el empleo de golpes contusos en esas zonas anatómicas al instante del acercamiento y contacto físico sin que se haya observado algún tipo de resistencia por parte de las personas privadas de la libertad, sino por el contrario, estaban accediendo a las indicaciones proporcionadas e inclusive iban con las manos en la cabeza como una señal de desistirse de la conducta desplegada durante el disturbio.

B.2.2.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de 12 personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca

a) Intencionalidad

160. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, sin dejar de observar que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado que no debe realizarse una

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

investigación subjetiva sobre las motivaciones de los autores; por lo que, de las evidencias expuestas, se advierte que los actos cometidos por la persona servidora pública de Seguridad y Custodia fueron deliberadamente infligidos en contra de las víctimas y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

161. Durante el video “[REDACTED]”, se aprecia la voluntad de la persona servidora pública de Seguridad y Custodia de causarle daño a aproximadamente a 12 personas privadas de la libertad, en virtud de que, sin mediar alguna resistencia activa o de alta peligrosidad por parte de aquéllos y pese a que los mismos mostraron una conducta de obediencia respecto a las indicaciones que se les daba para cruzar el portón del muro perimetral, les infligió deliberadamente [REDACTED]; además, en el citado video se muestra [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

162. Si bien es cierto previo a esa toma en la que se observa cómo un personal de Seguridad y Custodia [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el video se aprecia [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], estuvieran próximas a cometer algún ataque³³, por lo que debiera realizarse alguna acción

³³ Agresión.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

inmediata por parte de aquél a fin de que no se consumara, por ende en el asunto en particular, no se trató de una resistencia o agresión real ni inminente.

b) Sufrimiento severo

163. En relación con el segundo elemento, la CrIDH considera que: “para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.

164. Es importante señalar que, para la Convención Interamericana no es exigida la acotación de “grave” y que para el Sistema Interamericano, considera tortura aquel acto que sin provocar dolor o sufrimiento esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

165. Bajo ese contexto, en el video obtenido es evidente que al recibir golpes contusos en estructuras corporales³⁴, principalmente en el costado derecho, zona abdominal y cabeza, les causó un sufrimiento físico a las personas privadas de la libertad a quienes se les infligieron, y tomando en cuenta que, como se advirtió anteriormente, la Convención Interamericana define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de, entre otros, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, sin que sea exigible la gravedad del sufrimiento, es contundente que padecieron dolor físico al momento de recibir golpes contusos e incluso se aprecia cómo al segundo inmediato de ser agredidos, encorvan su corporeidad derivado de ello.

³⁴ Partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.

c) Fin específico o propósito de la tortura

166. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

167. En el presente caso, la finalidad con la que fue cometida fue intimidatoria y de castigo, de los partes informativos y videos proporcionados se apreció que las personas privadas de la libertad ocasionaron un disturbio al interior del CERESO 1 Norte en Apodaca e incluso se distribuyeron en diversas zonas de ese establecimiento penitenciario tomando el control de este ante la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, por lo que éstos últimos, al verse superados en cantidad por ellos, solicitaron apoyo de elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León para poder restablecer el orden al interior e incluso en el Parte Informativo CS/06/01/2022 del 8 de enero de 2022 se asentó que se utilizó el uso de la fuerza ante la resistencia activa de aquéllos.

168. Lo dicho hasta aquí supone que, ante la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad quienes participaron en el disturbio, la persona servidora pública que [REDACTED]

[REDACTED] como se aprecia en el video "[REDACTED]
[REDACTED]", optó porque a través de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], pese a que ellos estaban mostrando obediencia a las indicaciones desplegadas por él y por otras personas de Seguridad y Custodia que ahí se encontraban, pudiéndose deducir que se utilizó como un medio amenazante e incluso represivo para no volver a cometer tales conductas, además de que dicha

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

persona servidora pública con la agresión física perpetrada, culmina su fin perseguido, que era el de castigar a quienes participaron en el incidente.

169. Además debe tomarse en cuenta que, una de las funciones de la custodia penitenciaria es la de mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, por lo que ante tales incidentes violentos, aprecian la conducta de aquéllos como desafiante ante su autoridad, por lo que al desconocer métodos y mecanismos óptimos para recobrar la paz al interior, sin trasgredir la integridad personal de aquéllos, optan por cometer conductas ajenas al respeto de los derechos humanos de las personas tal como el de la dignidad humana, como la cometida por la persona servidora pública de Seguridad y Custodia en el CERESO 1 Norte en Apodaca en el video [REDACTED] [REDACTED]”.

170. El hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

171. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, y no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad; es por ello que, esta Comisión Nacional rechaza de manera

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Nombre de archivo electrónico

enérgica que en contra de las personas privadas de su libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes o de tortura.

172. *El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.*³⁵

173. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad, el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos, lo que no sucedió en el CERESO 1 Norte en Apodaca al no haberse generado acciones ni medidas para lograr dicho fin, siendo que inclusive los propios agentes que intervinieron en los sucesos del 7 y 8 de enero de 2022 fueron los perpetradores, por acción u omisión, por lo que no están asumiendo su tarea principal de ser garantistas de tal derecho.

³⁵ *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

174. Con ello se trasgrede lo establecido en Regla Mandela 1, que señala que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.

175. Con el actuar de personal de Seguridad y Custodia bajo la anuencia y dirección de AR2, AR3 y AR4 se infringió el principio de dignidad, que es parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecidos en los artículos 4, 9, fracciones I y X, 19, fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73 de la LNEP que establecen que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

C. DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD

176. Al respecto, los artículos 1º y 4º párrafo cuarto, de la CPEUM reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por tanto, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud.

177. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la LNEP, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo tanto, el derecho a la salud será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud de manera integral, proporcionando atención médica especializada que requieran desde su ingreso y hasta su permanencia, incluyendo el suministro de los medicamentos que se les prescriban y su oportuno abastecimiento, además de que se garantice que los servicios médicos que se

proporcionen serán gratuitos y obligatorios para la población penitenciaria, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

178. De igual manera, la LNEP en su artículo 9, fracción II, prevé los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre ellos, a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo por lo menos en unidades médicas que brinden asistencia de primer nivel y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro del centro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público.

179. Además, el artículo 34 de la LNEP indica entre otras circunstancias, que: “La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud”.

180. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley General de Salud hace referencia a las finalidades del derecho a la protección a la salud, siendo estas: “[...] I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana” [...]; así en su artículo 33, se advierte: “Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales”.

181. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que todos los Estados Parte reconocen

el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

182. En tanto que, el su Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece:

[...] las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo [...].

183. En el ámbito concerniente a la protección de la salud de la población privada de la libertad, la Regla Mandela 24, observa: “[...] la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. [...] gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios [...]”.

184. Así mismo, en las Reglas 30, 32 y 33 se precisa que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos; así como que se informe al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de

reclusión.

185. El artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que:

[...] la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos [...].

186. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”.

187. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que la salud es un derecho fundamental, en ese sentido, es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

188. La SCJN en tesis de jurisprudencia administrativa sobre el derecho a la salud y su protección³⁶ expuso que, entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra: “el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles”, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como “la exigencia de ser apropiados médica y científicamente”.

³⁶ “Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.” *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, abril de 2009, registro 167530. CNDH. Recomendaciones 77/2018, p. 20; 56/2017, p. 46; 50/2017, p. 26; 66/2016, p. 32 y 14/2016, p. 32.

189. Bajo esta perspectiva, debe prestarse atención especial a la población penitenciaria y garantizar los insumos necesarios que les permitan gozar de un estado de salud físico y mental óptimo. En ese tenor, la OMS ha señalado “que las autoridades deben velar por que los centros penitenciarios y otros lugares de detención tengan acceso permanente y fluido a productos básicos de calidad para la salud.”³⁷

190. En este orden de ideas, el derecho a la protección de la salud está considerado como un derecho que el Estado debe asegurar y garantizar a todas las personas sin distinción y hasta el máximo de las acciones y recursos disponibles posibles; derecho que, en el caso de las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar o acceder por sí mismas, siendo las autoridades penitenciarias, en su calidad de garantes, quienes deben velar para que a dichas personas se les proporcione la atención médica integral que requieran durante su estancia en reclusión.

191. Habría que decir también, que la Comisión Nacional ha observado que los responsables del sistema penitenciario y de la atención a la salud en la República Mexicana, deben atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que el total de esta población goce del derecho a la salud que se enmarca en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna.³⁸

192. En el caso que nos ocupa, de acuerdo al acta circunstanciada mediante la cual la CEDHNL certifica que, el 11 de enero del 2022, personal de ese Organismo Local, posterior al evento suscitado el 7 y 8 de ese mes y año, acudió al CERESO 1 Norte en Apodaca y durante el recorrido realizado al Módulo ■, personas privadas

³⁷ OMS. Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre la COVID-19 en prisiones y otros centros de detención. Disponible en <https://www.who.int/es/news/item/13-05-2020-unodc-who-unaid-and-ohchr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>

³⁸ CNDH. Pronunciamiento “Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”, 2016.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: ubicación al interior del centro penitenciario

de la libertad manifestaron no haber recibido atención médica; dichas declaraciones por parte de aquéllos adquieren relevancia con las observaciones realizadas por personal de la CDHENL en el Diagnóstico Estatal 2021, en el que se observó que existe insuficiencia de personal médico, odontológico y nutriología para la atención de la población penitenciaria; además, falta de consultorios y camas para hospitalización en el área médica.

193. La insuficiencia de personal médico también quedó corroborada en la visita que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022 al CERESO 1 Norte en Apodaca, toda vez que se indicó que cuentan con una plantilla de nueve médicos generales, un traumatólogo y un dentista para atender la demanda de ese centro de reclusión, por lo que en relación con el Total de la Población Penitenciaria, cuyo dato fue proporcionado por AR1 en esa misma diligencia, es clara la insuficiencia del personal de salud que existe en la actualidad para atender con debida diligencia las necesidades médicas de las personas privadas de la libertad que ahí se albergan, mismas que no son satisfechas, en virtud de que aquéllos se ven altamente rebasados.

194. Hay que mencionar además, que la insuficiencia de personal de salud no solo repercute en que a la población penitenciaria no se le proporcione atención médica oportuna e integral durante su vida en reclusión sino que también ante un disturbio violento, como el ocurrido los días 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, ello obstaculiza la atención inmediata y/o urgente que deben de recibir las personas lesionadas, y que ante esa situación de emergencia no existen galenos que efectúen valoraciones médicas que permitan determinar la gravedad de las lesiones y/o padecimientos, atenderlas y dar el tratamiento oportuno a fin de salvaguardar su estado de salud y en su caso, se norme conducta a seguir y se defina la necesidad de remitirlos a atención de segundo nivel.

195. Dicha situación se agrava si tampoco se cuenta con los espacios físicos necesarios y los aditamentos óptimos para atender situaciones médicas de emergencia, considerando que, como se mencionó anteriormente, de acuerdo al

Diagnóstico Estatal 2021, el CERESO 1 Norte en Apodaca carece de consultorios y camas para hospitalización en el área médica.

196. Habría que resaltar también que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Salud, las actividades de atención médica son preventivas, curativas y de rehabilitación, por lo que para ello el CERESO 1 Norte en Apodaca debe de contar con el recurso humano; así como con la infraestructura necesarios para satisfacer el derecho a la protección a la salud de las personas privadas de la libertad en atención al acceso al más alto nivel de salud física y mental.

197. De acuerdo a los certificados médicos de lesiones que se obtuvieron y fueron realizados por un Perito en Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal y por personal médico del CERESO 1 Norte en Apodaca, V2, V3, V6, V7, V11, V13, V17, V18, V19, V21, V25, V26, V27, V28, V29, V57, V58, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79 y V80 presentaron diversas lesiones. Sin omitir mencionar que: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V81 fueron trasladados al Hospital Universitario, cuyos dictámenes médicos practicados de igual manera arrojaron la presencia de lesiones, mismas que fueron descritas en el presente instrumento recomendatorio, en el apartado de Evidencias.

198. De acuerdo a las documentales médicas obtenidas, durante el disturbio en el CERESO 1 Norte en Apodaca del 7 y 8 de enero de 2022, como se ha señalado en el párrafo que antecede, hubieron personas privadas de la libertad con diversas lesiones, siendo que incluso en el caso de: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V81 tuvieron que ser trasladadas a un nosocomio, en tanto, si bien es cierto, el artículo 9 fracción II de la LNEP señala que en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los

términos que establezca la ley, también lo es que el artículo 78 de esa misma legislación señala la obligatoriedad de la autoridad penitenciaria en brindar mínimamente atención médica de primer nivel. Lo dicho hasta aquí supone que la acotación de “mínimamente”, no hace referencia a que solo sea ésta la que deban otorgar, sino se refiere al mínimo de los servicios médicos que deben satisfacerse en un centro penitenciario; por lo que, los servicios médicos de un establecimiento penitenciario deberán contemplar actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

199. Dicho lo anterior y toda vez que el CERESO 1 Norte en Apodaca carece de personal de salud suficiente para satisfacer las necesidades médicas de las personas privadas de la libertad que ahí se albergan, así como de consultorios y camas para hospitalización en el área médica, dicha irregularidad impacta en que la población penitenciaria haga efectivo su derecho a la protección a la salud, y por consecuente, se incumple con los artículos 1º y 4º constitucionales, así como 9 fracción II, 74, 76 y 77 de la LNEP, por lo que en el presente caso, se deben realizar acciones afirmativas de manera que aquéllos gocen en todo momento, durante su vida en reclusión del derecho a la protección a la salud.

D. DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

200. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir; asimismo, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León estipula que esa Constitución tendrá el fin de salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana, que propicien el desarrollo humano sustentable.

201. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En atención a ello, el 10 de junio de 2011 se realizó una de las más importantes reformas constitucionales, donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

202. Así, este principio persigue principalmente:

[...] la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la CPEUM y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.³⁹

203. En ese sentido y con aras de cumplir con dicho objetivo sobre la máxima protección a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el contar con un Sistema Penitenciario que responda adecuadamente al fin de la pena de prisión que se establece tanto en los estándares nacionales como en los

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional “Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, enero de 2012, registro 2000129.

internacionales requiere que cada uno de los actores involucrados en el ámbito, sumen los esfuerzos necesarios para lograr dicha finalidad, es bajo este concepto que este Organismo Nacional realiza diversas acciones dirigidas a que los Centros Penitenciarios del país lleven a cabo las medidas suficientes encaminadas a alcanzar la reinserción social efectiva.

204. Es en ese sentido que, en un Estado democrático de derecho, se exige a las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización, es decir, se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales.

205. Por ello, la garantía que el Estado debe proporcionar para el respeto de tales derechos a las personas privadas de la libertad implica también, facilitar la intervención de Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos que se encarguen de su observancia y vigilancia, pues el impedir su actuar limita la protección integral de esos derechos.

206. El lograr el objetivo de la reinserción social es una tarea en conjunto, en primera instancia, la Autoridad Penitenciaria debe administrar y operar de manera adecuada el Sistema Penitenciario y para ello debe contar con personal adecuado que comprenda la importancia de su función en el proceso de resocialización, permitiendo dentro de sus funciones y atribuciones, la participación de entes que pretendan sumar esfuerzos para ello; tal es el caso de esta Institución Nacional.

D.1 Suspensión de actividades posterior al suceso del 7 y 8 de enero en el CERESO 1 Norte en Apodaca

a) Trabajo y capacitación para el mismo

207. El artículo 91 de la LNEP define al trabajo como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las modalidades de: a) autoempleo, b) actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y c) las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

208. El artículo 87 de la LNEP define la capacitación para el trabajo, como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

209. Al respecto, la Regla Mandela 96 precisa que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

210. La capacitación para el trabajo es una actividad complementaria de la actividad laboral que se puede desarrollar en los espacios donde se ejerce el trabajo; de este modo las herramientas y/o materiales que se usan en la actividad productiva, se aprovechan para preparar a quienes desarrollarán en un futuro estas tareas.

❖ **Educación y Deporte**

211. Los artículos 81 y 82 de la LNEP señalan que la persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales; para lo cual se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria.

212. Además, el artículo 83 de la LNEP, la educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

213. Al respecto, la Regla Mandela 4 señala que *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.”* En ese sentido las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se brindarán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos, por lo que, el que no se lleven a cabo afecta

indudablemente a la reinserción social de la población penitenciaria y su objetivo.

214. Por su parte, la Regla Mandela 23 estipula que todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre, dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, además de que las personas privadas de la libertad, cuya condición física lo permita, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa.

215. Habría que decir también, la Regla Mandela 105 prevé que se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.

216. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señala que la educación en prisión cumple tres objetivos primordiales: primero, mantener a las personas ocupadas significativamente, segundo, mejorar el estilo de vida en reclusión y tercero, lograr algo útil (habilidades, conocimiento y actitudes sociales positivas) que sirva después de prisión y coadyuve en su reinserción.

217. Es importante precisar que la UNODC ha definido a la reinserción social como el proceso de integración social y psicológico al entorno de la persona, mismo que puede darse a través de diversas formas de intervención y programas individuales, con el objetivo de impedir que quienes han sido privados de la libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas.

218. Además, es importante considerar que en la mayoría de las prisiones se encuentran personas quienes a lo largo de sus vidas estuvieron expuestas a múltiples factores de riesgo, por lo tanto, es menester cambiar las perspectivas de vida de personas con este nivel de vulnerabilidad. De ahí la importancia de no entorpecer las actividades de educación, deporte, trabajo y capacitación,

promoviendo así la resocialización y la adquisición de habilidades que ayude a las personas a construir un mejor futuro, en virtud de que, en un proceso de reinserción, no resulta suficiente que las autoridades de los sistemas penitenciarios se limiten a tratar a las personas de manera humana y decente, también es impetrante la necesidad de proporcionarles oportunidades de desarrollo.

219. En el presente caso, es importante visibilizar que las problemáticas preexistentes en el caso que nos ocupa, como se mencionó anteriormente, no son circunstancias aisladas, sino una concatenación de factores que representan causa y efecto de diversas problemáticas al interior de un centro de reclusión; ello en virtud de que, como se asentó en el presente instrumento recomendatorio, el CERESO 1 Norte en Apodaca, al momento en que aconteció el suceso presentaba sobrepoblación, aunado a la falta de personal de Seguridad y Custodia, lo que trae como consecuente la obstaculización en la realización de actividades en razón de que como se señaló, dichas personas servidoras públicas en atención a la facultad que les confiere el artículo 20 de la LNEP deben mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, en tanto que su obligación de custodia, implica estar presentes en la vida diaria en reclusión de aquéllos; por lo que, al no existir suficiencia de dicho personal respecto de la cantidad de población penitenciaria, sus labores en beneficio de la reinserción social se ven obstruidas.

220. Es así que las actividades limitadas que puede tener la población penitenciaria impactan de manera negativa a las personas privadas de la libertad, en razón de que no se mantienen ocupadas, aunado a que no aprovechan su tiempo en reclusión, que favorezca a su reinserción social efectiva y así reducir las posibilidades de reincidencia; por el contrario, la falta de éstas fomentan conductas violentas en virtud de que no cuentan con agentes distractores o que ayuden a que la percepción de estar privados de la libertad sea enfocada a un resultado positivo

para su vida una vez egresando de tales sitios, siendo que en algunas ocasiones, como en el presente caso, resulta ser un lugar en el que se nutre el rompimiento de reglas y normas, tal y como se observó en las videograbaciones del suceso del 7 y 8 de enero de 2022, en las que incluso se exponen conductas de extrema violencia cometida por la población penitenciaria.

221. No obstante lo antes expuesto, se observa que una vez sucedido el disturbio del 7 y 8 de enero de 2022, y de acuerdo al acta circunstanciada en la que personal de la CEDHNL certifica que el 10 y 11 de ese mes y año acudió al CERESO 1 Norte en Apodaca, donde las personas privadas de la libertad no tenían actividades y que estaban [REDACTED], aunado a que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Al respecto, si bien es cierto, este Organismo Nacional no está en contra de que se lleven a cabo acciones para recuperar la gobernabilidad de los recintos carcelarios, también lo es que éstas deben ser positivas y no restrictivas a derechos humanos y siempre en beneficio de la reinserción social de las personas privadas de la libertad; por lo que debe evitarse que las medidas tomadas impliquen una sanción sumada a la propia privación de la libertad, aunado a que ello fomenta que se fortalezcan comportamientos equívocos basados en sentimientos de odio y frustración.

222. En razón de lo expuesto, ocuparse durante parte del día, realizando diversas actividades, permite a las personas generar confianza y abrir un abanico de opciones para contribuir en su futura vida laboral, pudiendo inhibirse mayormente condiciones que favorezcan la reincidencia delictiva, de modo que el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

223. Además, debe tomarse en cuenta que durante la vida en prisión la persona presenta una mayor inestabilidad emocional, sus relaciones, lazos o vínculos

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

estarán muy debilitados, sufren una pérdida del sentido de pertenencia a los grupos sociales primarios anteriores, entre otras circunstancias; lo que en sí mismo puede influir notoriamente en la dificultad para la reinserción social, aunado a que el impacto emocional que significa permanecer privado de la libertad altera completamente todos los aspectos de la vida de una persona y, si a tal condición particular, se le suma la suspensión o restricción de actividades, puede provocar trastornos de ansiedad, empobrecer las habilidades sociales, provocar la pérdida de conciencia de derechos fundamentales básicos, minar la autoestima y propiciar el aprendizaje de la cultura de la violencia y la evitación, entre muchos otros efectos.⁴⁰ Situación que puede agravarse sin tener herramientas o medios que impacten para cambiar su perspectiva de vida y se logre una reinserción social efectiva.

224. Finalmente, es importante resaltar que la falta de actividades en la población penitenciaria puede incidir gravemente en el estado de ánimo de las personas privadas de la libertad, incrementando los niveles de estrés e irritabilidad, lo que favorece a la aparición de incidentes violentos, poniendo en riesgo la seguridad y paz que debe conservarse al interior de los establecimientos penitenciarios, como en el presente caso aconteció en el CERESO 1 Norte en Apodaca, también en ese sentido, AR1 había sido omiso hasta el 19 de septiembre de 2022, de acuerdo a la visita de personal de este Organismo Nacional, en la organización que debe imperar en el recinto carcelario, al no generar mecanismos ideales para la realización de actividades fructíferos que permitan que la población penitenciaria aproveche su tiempo en reclusión a fin de evitar que vuelvan a delinquir, generando en ellos una cultura de respeto hacia las normas.

⁴⁰ Disponible en https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30846/TFG_RodriguezLopezMarta.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

D.2 Insuficiencia de acciones emergentes para restaurar el suministro de alimentos y agua potable y evitar vulnerar el derecho humano a la alimentación y al agua

225. Es importante destacar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS): “La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo”; en tanto que, “una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad”. Por ende, si las personas privadas de la libertad reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física.

226. Para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la OMS plantea además, que la alimentación debe ser *suficiente*; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (*variada*); además de *higiénica* y *adecuada*.

227. El artículo 9, fracción III, de la LNEP señala que como parte de los derechos que les asiste a las personas privadas de la libertad está el recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y adecuada para la protección de su salud.

228. De acuerdo a la Regla 22 de las Reglas Mandela: “Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.” Así mismo: “Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

229. Al respecto, es oportuno puntualizar que personal de este Organismo Nacional hizo constar en acta circunstanciada que personal de la CEDHNL, durante

la visita al CERESO 1 Norte en Apodaca que llevaron a cabo el 10 de enero de 2022, observó que las personas privadas de la libertad tenían poca comida. Aunado a que, de conformidad con el acta circunstanciada del 11 de enero de 2022, personas servidoras públicas de ese Organismo Local realizaron un recorrido en el Módulo ■, donde los internos albergados en esa área manifestaron que les brindan de comer dos veces al día y que la cantidad que les proporcionan es insuficiente.

230. Si bien es cierto, este Organismo Nacional es consciente de que una vez acontecido un disturbio al interior de un establecimiento penitenciario, como el ocurrido en el CERESO 1 Norte en Apodaca, se desestabiliza la operatividad y funcionamiento al interior de estos, también lo es que el derecho a la alimentación no es un derecho del que pueda prescindir un ser humano, aunado a que, tomando en cuenta que dicha prerrogativa implica recibir una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, éste les fue vulnerado, al no tener acceso a esto bajo los parámetros que constituye una adecuada alimentación.

231. Además, de acuerdo al Diagnóstico Estatal 2021 elaborado por personal de la CEDHNL, se detectó como irregularidad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, inadecuada e inequitativa distribución de alimentos (recipientes de diversos tamaños), por lo que, de acuerdo a tales resultados arrojados en esa anualidad, es un tema que no resultó del suceso del 7 y 8 de enero de 2022, sino que es preexistente, y que se agudizó en razón de ello.

232. Por otra parte, el derecho humano al agua está reconocido en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, el cual establece que toda “persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.

233. Al respecto, el artículo 9 fracción VI de la LNEP, señala que las personas

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Ubicación al interior del centro penitenciario

privadas de la libertad tienen derecho a recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

234. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales detalló en su Observación General 15 que, si bien no se prevé explícitamente, ese derecho “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”, por lo que igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por extensión, en los numerales 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador.

235. Por otra parte, la Regla Mandela 18 señala que se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.

236. Dentro de los documentos internacionales que abordan el derecho humano al agua destaca también la Agenda 2030 en su Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a “lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”; al igual que la 6.4, correspondiente a “aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”.

237. Como lo señaló esta Comisión Nacional en su Recomendación 35/2021, en atención a los planteamientos de la Observación General 15, a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades

personales o productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, además de considerar invariablemente la prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos, conforme a las siguientes pausas: **a) la disponibilidad, b) la calidad y c) la accesibilidad.**

238. En el caso que nos ocupa, el 10 de enero de 2022, personal de la CEDHNL hizo constar que se recibieron diversas llamadas telefónicas en las que se informó que personas privadas de la libertad no tenían acceso a agua para beber y tampoco para bañarse. Es así, que durante la visita que personas servidoras públicas adscritas a ese Organismo Local hicieron en esa misma fecha al CERESO 1 Norte en Apodaca, dieron fe de que la población penitenciaria tenía poca agua derivado de que arrancaron la tubería para utilizarla como armas durante el disturbio, razón por la cual se afectó la disponibilidad de este vital líquido.

239. Al día siguiente, esto es el 11 de enero de 2022, personal de la CDNHL, se constituyó nuevamente en ese establecimiento penitenciario, por lo que durante el recorrido practicado al Módulo ■ dieron fe de que el agua era escasa y que debían juntarla en tinas para beber durante el transcurso del día, por lo que resultó evidente que llevaban al menos ■

■; lo cual resulta contrario a la información proporcionada a través del Oficio CS/22/01/2022, del 13 de enero de 2022, signado por AR2, mediante el cual indicó que las personas privadas de la libertad del CERESO 1 Norte en Apodaca utilizan para consumo, limpieza e higiene personal el agua que se distribuye en ese establecimiento penitenciario, haciendo parecer que la distribución se llevaba a cabo con toda normalidad.

240. Al respecto, resulta necesario destacar que si bien es cierto, las personas

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

privadas de la libertad, durante el disturbio, optaron por romper las tuberías, también lo es que la autoridad penitenciaria debe tener previstas acciones emergentes que deban de emplearse ante disturbios de la magnitud de lo acontecido en el CERESO 1 Norte en Apodaca, con el objeto de evitar que con los efectos de tales sucesos se vulneren otros derechos, y emplear medidas que resarzan en el menor tiempo posible los daños ocasionados, ello tomando en cuenta, que así como el derecho a la alimentación, el derecho al agua es otra de las prerrogativas de las que ningún ser humano puede prescindir al ser un líquido vital para su subsistencia.

241. Además, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que la autoridad penitenciaria informó que no había algún problema con el suministro de este líquido, lo cual resultó falso ante la evidencia encontrada por parte de personal de la CEDHNL, en virtud de que en dicho informe no expuso la problemática de las tuberías y en su caso, las medidas llevadas a cabo para la resolución de ello, por el contrario, se aseguró que la población penitenciaria contaba con agua.

D.3 Comunicación telefónica deficiente de las personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, posterior al suceso del 7 y 8 de enero de 2022, e inadecuadas medidas de la autoridad penitenciaria para brindar información oportuna y suficiente a los familiares respecto del estado de salud e integridad física en el que se encontraban las personas privadas de la libertad

242. Al respecto, el régimen penitenciario mexicano privilegia las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de las personas privadas de la libertad, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones. Estar interno o interna no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos.

243. Es así y como se advirtió anteriormente, la vinculación con el exterior es

elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, que les permita una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

244. La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

245. De igual manera, el artículo 60 de la LNEP señala respecto del derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad de mantenerse en comunicación con el exterior, al estipular que: “Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. [...]”

246. Al respecto, el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

247. En ese tenor, las Reglas Mandela 58 y 61 señalan que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles, y recibiendo visitas.

248. La CIDH ha establecido como estándares fundamentales, que el Estado tiene

la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familias, y de respetar los derechos de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria, por lo que ha reiterado que las visitas familiares son un elemento esencial del derecho a la protección de la familia, por lo que el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares.

249. La CrIDH en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador⁴¹ precisó que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido, aunado a que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, colocándola en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

250. De acuerdo al acta circunstanciada del 11 de enero de 2022, personal de la CEDHNL se constituyó ese mes y año en el establecimiento penitenciario de referencia, durante dicha diligencia AR1 informó que en el Módulo ■, de los 36 teléfonos, 30 habían sido dañados por personas privadas de la libertad, por lo cual no todos se habían comunicado con sus familiares, argumentando que la empresa proveedora del servicio se encontraba trabajando para reinstalarlos; no obstante, durante ese mismo día dichas personas servidoras públicas llevaron a cabo un recorrido en el Módulo ■, y la población que se albergaba en esa área manifestó que ■

■; también acudieron al Módulo ■ y de igual manera, las personas privadas de la libertad que ahí se encontraban refirieron que ■

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

⁴¹ Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

251. Aunado a que, si bien es cierto la autoridad penitenciaria remitió formatos de “Brigada de Llamadas telefónicas PPLS”, en la cual se aprecian 74 nombres de personas privadas de la libertad que se comunicaron vía telefónica con familiares y amigos; no obstante, en dichos formatos no consta la fecha de la realización de la llamada telefónica ni el módulo donde habita la persona privada de la libertad, por lo que no se puede tener como acreditado el dicho de la autoridad en el sentido de que a la población penitenciaria del CERESO 1 Norte en Apodaca se les permitió realizar llamadas telefónicas con otro dispositivo, aunado a que, al día de la visita realizada por personal de la CDHNL, esto es, el 11 de enero de 2022, personas privadas de la libertad señalaron que el 9 de ese mes y año había sido la última vez que efectuaron dichos enlaces telefónicos, por lo que se suspendió la comunicación telefónica, en tanto no se corroboró por parte de la autoridad penitenciaria que se les haya permitido a más de esos 74 realizar su llamada telefónica a través del dispositivo móvil, razón por la cual no se constató que el acceso a comunicarse haya sido ofrecido a la población penitenciaria en términos iguales, teniéndose por no acreditado que se haya satisfecho su derecho al contacto con el exterior de manera óptima.

252. Respecto a la falta de información oportuna a los familiares sobre la integridad física y salud de las personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, el artículo 6° de la CPEUM señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; así como a buscar, recibir y difundir la misma e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

253. Por otra parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa que la libertad de pensamiento y expresión, contempla la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por

cualquier otro procedimiento de su elección.

254. Cabe mencionar que como parte del derecho a la información, se encuentra el derecho a ser informado, mismo que incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.

255. El derecho a la información es un derecho humano positivo en el ordenamiento jurídico mexicano y que, junto a los otros derechos fundamentales es universal, interdependiente, indivisible y progresivo, mismo que debe ser objeto de tutela y de observancia por la acción pública, es decir, por el gobierno y los órganos del Estado.⁴² Lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de que derivado de la falta de información proporcionada por la autoridad penitenciaria ante el disturbio presentado, y frente a la falta de certeza de cómo se encontraban sus familiares privados de la libertad, el 7 de enero de 2022, entre empujones, el portón principal del CERESO 1 Norte en Apodaca fue [REDACTED], ya que las personas estaban preocupadas por la integridad de sus familiares y querían entrar a la fuerza. Por [REDACTED] [REDACTED]; por lo que se solicitó de manera inmediata el apoyo de ambulancias para la atención de las personas lesionadas.

256. Con lo anteriormente narrado, se evidencian los efectos que pueden derivar de la falta de información a familiares ante disturbios de esa magnitud, en ese sentido la autoridad penitenciaria tiene la obligación de implementar soluciones eficaces que eviten consecuencias como la ocurrida en el CERESO 1 Norte en Apodaca, aunado a que teniendo pleno conocimiento de que los teléfonos resultaron

⁴² Disponible en <https://www.amedi.org.mx/el-derecho-a-la-informacion/>.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

averiados, era evidente que las personas privadas de la libertad no tendrían el medio para transmitir a su familia cómo se encontraban, causando total incertidumbre en ellos; siendo que por el contrario, la autoridad penitenciaria debe dar certeza de que en los recintos carcelarios se salvaguarda la integridad de la población penitenciaria; que se cuenta con Protocolos de actuación para atender incidentes violentos y que las medidas que se adopten para su resolución no impliquen la trasgresión a otros derechos.

E. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD Y DEL DERECHO QUE LE ASISTE A LAS VÍCTIMAS AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

257. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.⁴³

258. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las*

⁴³ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_037.pdf

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán-Villahermosa-Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

*personas.*⁴⁴

259. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados, no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

260. Este Organismo Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

E.1 Inexistencia de Protocolos de prevención y atención de incidentes violentos en el CERESO 1 Norte en Apodaca

261. Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

262. Al respecto, la SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del

⁴⁴ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de CH en Zamora, Michoacán, p. 37.

gobernado; así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades, a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.⁴⁵

263. Es así como la legalidad indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, la seguridad jurídica establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como es, que provenga de autoridad competente, de manera que, al no dar parte a la autoridad ministerial de inmediato respecto de actos posiblemente constitutivos de delito, constituye la vulneración de tales derechos.

264. Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la CPEUM, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN⁴⁶, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que el hacer alguna acción no estipulada en la norma, indica también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, máxime cuando dicha actuación contraviene el primer mandato constitucional respecto de la protección a los derechos humanos de los gobernados en atención al principio *pro persona* y en relación al artículo 18 de la CPEUM, respecto de las personas privadas de la libertad; como en el presente caso sucedió, en virtud de que la actuación del personal de Seguridad y Custodia del CERESO 1 Norte de Apodaca bajo la conducción de AR2, AR3 y AR4 no se rigió bajo lo establecido en la norma constitucional, principalmente, sobre el respeto a derechos

⁴⁵ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>.

⁴⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, mayo de 2006, Registro 175039.

humanos.

265. De las videograbaciones proporcionadas por la autoridad penitenciaria, se pueden visualizar –como se expuso anteriormente–, factores preexistentes en el CERESO 1 Norte en Apodaca, tales como el autogobierno y la falta de Seguridad y Custodia que favorecen al surgimiento de incidentes violentos, pero también, del modo en el que se desarrolló el incidente se pueden advertir debilitados mecanismos para poder contrarrestar este tipo de sucesos.

266. De dichos videos se puede observar, en primer lugar, la falta de personal de Seguridad y Custodia, factor que habla de la insuficiencia de éstos para cumplir tareas de custodia penitenciaria en general; lo cual se traduce además, en la falta de asignación de elementos para responder a dichos sucesos y de tareas de reacción ante ello, pues si bien es cierto se visualiza la presencia de dichas personas servidoras públicas, su intervención se ve superada en reiteradas ocasiones por las personas privadas de la libertad, al haber intervenido en algunos momentos grabados, [REDACTED] por lo que tampoco se apreció que tengan técnicas suficientes para solventar dicha situación. Aunado a que en un mismo video [REDACTED] [REDACTED]”), mientras algunos elementos de Seguridad y Custodia daban comandos verbales para persuadir a la población penitenciaria involucrada en la riña, otros utilizaron [REDACTED], para el mismo fin, notándose así diferentes niveles de intervención y contención en un mismo evento y momento.

267. En ese sentido, es menester que el personal de Seguridad y Custodia que participa en incidentes de este tipo, tenga capacitación sobre la atención a motines y/u otros incidentes violentos y capacidad de decidir el nivel de intervención que deben aplicar, ello de una forma gradual y atendiendo al principio de

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

proporcionalidad; así como discernir sobre los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, estipulados en el artículo 9 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, **I. Controles cooperativos**: indicaciones verbales, advertencias o señalización; **II. Control mediante contacto**: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; **III. Técnicas de sometimiento o control corporal**: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; **IV. Tácticas defensivas**: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y **V. Fuerza letal**: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona; así como tener en cuenta, de acuerdo a la conducta desplegada, el uso de la fuerza a utilizar, es decir, resistencia pasiva, activa y de alta peligrosidad.⁴⁷

268. En este tenor es preciso hacer mención de que, dentro de las funciones que el artículo 16 fracción VI de la LNEP señala, está la de solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia, y de conformidad con el artículo 21 de esa misma legislación, a solicitud de la autoridad competente, las instituciones encargadas de la seguridad pública podrán intervenir

⁴⁷ Artículo 10 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza. **I Resistencia pasiva**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II. Resistencia activa**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III. Resistencia de alta peligrosidad**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

en el restablecimiento del orden al interior de los Centros en caso de emergencia y/o contingencia; dicha intervención debe registrarse de conformidad con lo que se encuentre establecido en los Protocolos de intervención de restablecimiento del orden.

269. En el caso en particular, de acuerdo al oficio J/1470/2022, del 24 de febrero de 2022, suscrito por AR1 se solicitó apoyo de personal operativo de la Fuerza Civil para contener el incidente violento, y de conformidad con el similar CS/10/01/2022, del 7 de ese mismo mes y año suscrito por AR2, se informa a AR1 que al momento de notar la presencia de la policía penitenciaria, las personas privadas de la libertad no acataban las indicaciones de parar los actos de violencia, y no fue sino hasta que con el apoyo de la Fuerza Civil en coordinación con la policía penitenciaria que se controló el disturbio; sin embargo, a través de los oficios D/249/2022 y SSE/FC/SI/ADTO/1875/2022, del 17 y 26 de mayo de 2022, se informó que elementos de Fuerza Penitenciaria carecen de cursos de capacitación en materia de derechos humanos y en el caso de la Fuerza Civil se indica que no se cuenta con registro alguno de capacitación en materia de control de motines, por lo que se advierte que ni personal de Seguridad y Custodia y tampoco elementos de la Fuerza Civil cuentan con capacitación para atender estos disturbios, y en el caso de los custodios, es evidente que desconocen los parámetros de actuación ante tales eventos, siendo que su obligación conferida en el artículo 20 de la LNEP es la de mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad en los recintos carcelarios, mientras que las instituciones encargadas de la seguridad pública fungen como apoyo empero la función principal del restablecimiento del orden corresponde a la custodia penitenciaria, quien es evidente que no pudo contener la eventualidad.

270. Finalmente, es importante destacar que este Organismo Nacional solicitó se

informara sobre los Protocolos utilizados para atender dicha eventualidad y, a través del oficio D/249/2022, del 17 de mayo de 2022 hicieron mención que se emplearon los siguientes Protocolos emitidos por la Asamblea General de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario: 1. Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios; 2. Manejo de alteración del orden, y 3. Atención a Lesiones. Sin embargo, de acuerdo al Diagnóstico Estatal 2021 realizado por personal de la CEDHNL, una de las irregularidades detectadas durante dicha supervisión fue que carece de protocolos para prevenir y atender incidentes violentos (riñas y motines) dentro del CERESO 1 Norte en Apodaca, situación que fue observable durante el evento suscitado el 7 de enero de 2022 en ese establecimiento penitenciario, toda vez que la actuación desplegada por parte del personal de Seguridad y Custodia fue deficiente, de ahí que se ocasionaran disturbios que pusieron en riesgo la integridad física de la población penitenciaria, así como del propio personal de ese establecimiento penitenciario.

271. Bajo ese contexto, AR1 también omitió su deber de garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, como lo son, los Protocolos aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, principalmente los relacionados al uso de la fuerza y contención de eventos violentos, que son de observancia general para los sistemas penitenciarios en el país, y en este caso, la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y la propia LNEP.

272. Por lo que respecta a AR2, AR3 y AR4, como encargados de la custodia penitenciaria del CERESO 1 Norte en Apodaca, omitieron dar cumplimiento a su obligación conferida en el artículo 20 fracción III, de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, como las citadas legislaciones nacionales y los Protocolos aplicables, sin omitir mencionar que, la

existencia de protocolos aprobados por la citada Conferencia Nacional, no limita a la autoridad penitenciaria a crear protocolos para prevenir y atender incidentes violentos (riñas y motines) dentro de los centros de reinserción social de manera particular, atendiendo a las necesidades de cada recinto carcelario.

E.2 Obstaculización para la obtención de la totalidad de evidencia videograbada de los acontecimientos del 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, lo que impacta de manera negativa al derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas

273. El derecho a la verdad debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

274. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.⁴⁸

275. [...] *El derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las*

⁴⁸ Caso *Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

víctimas y de sus familiares”. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

276. [...] Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. [...] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁴⁹

277. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva, de manera efectiva, sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

⁴⁹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

278. En primera instancia, es menester reiterar que este Organismo Nacional en todo momento se muestra respetuoso de las medidas de seguridad establecidas en los recintos carcelarios para mantener el orden y paz en su interior, máxime si este es con el objeto de salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria, personal que ahí labora, así como las visitas que ingresan al CERESO 1 Norte en Apodaca.

279. Al respecto, como se advirtió en apartados anteriores la autoridad penitenciaria no proporcionó la totalidad de evidencia videograbada de los acontecimientos del 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca, toda vez que mediante oficio AAP/CG/JEM/CJ/NDHI/0155/2022, del 25 de febrero de 2022, PSP2 refiere entre otras cosas que, la información recabada mediante videograbaciones es catalogada como confidencial y reservada la divulgación de las imágenes que obran en las mismas; además de que no se cuenta con las videograbaciones del día del incidente en el horario petitionado por este Organismo Nacional, esto es del 7 de enero de 2022, dentro del horario de las [REDACTED] a las [REDACTED] horas de las cámaras ubicadas en las zonas del CERESO 1 Norte en Apodaca, donde se suscitaron los hechos debido a que la capacidad de almacenamiento es reemplazada de forma automática por el sistema de monitoreo, no obstante se proporcionaron dos discos compactos en formato DVD-R, los cuales contienen grabaciones de los hechos sucedidos, mismos que fueron descritos en el apartado de evidencias.

280. En ese sentido, la CrIDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo

sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

281. La CrIDH, señaló que:

el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁵⁰

282. Lo que tampoco sucedió en el presente caso, pues si bien es cierto la autoridad penitenciaria informó que debido a que la capacidad de almacenamiento es reemplazada de forma automática por el sistema de monitoreo, no se podían proporcionar los videos solicitados por esta Institución Autónoma del día 7 de enero de 2022, momento en el que se suscitaron los disturbios, también lo es que como lo ha señalado la CrIDH, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación diligente para identificar a personas servidoras públicas responsables, lo cual no se puede realizar si no cuenta con mecanismos óptimos que permitan aportar evidencia suficiente para ello.

283. Al respecto, es conveniente señalar que las cámaras de vigilancia en tiempo real permiten controlar las diferentes zonas, en tanto la grabación de las imágenes facilita las labores de investigación ante incidentes de seguridad, la identificación de los responsables y el aporte de pruebas ante las instancias correspondientes; en tal

⁵⁰ Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

virtud, es menester el adecuado funcionamiento del sistema de videograbación y el almacenamiento de videos en los centros penitenciarios debido a que ello resulta indispensable para detectar, prevenir y combatir los abusos de autoridad que pudieran existir por parte del personal que labora ahí, principalmente de los elementos de Seguridad y Custodia y/o algún otro incidente o desenlace fatal, lo que evidentemente no sucede en el CERESO 1 Norte en Apodaca, en virtud de que carecen de una herramienta adecuada y útil que no solo les sea auxiliar en la vigilancia en tiempo real al interior del establecimiento penitenciario, sino que les permita acreditar o desacreditar, según sea el caso, las omisiones cometidas por las personas servidoras públicas, principalmente de personal de Seguridad y Custodia, respecto de su actuar frente a la población penitenciaria, en tanto AR1 incumple con su obligación de implementar las medidas necesarias de seguridad en el establecimiento penitenciario, tal y como establece el artículo 16 fracción IV de la LNEP.

284. De igual manera, atendiendo al régimen de vigilancia con el que deben contar las prisiones, las cámaras se deben instalar en los dormitorios, pasillos, entradas/salidas, comedores, áreas comunes, y donde exista aglomeración de internos, las cuales funcionen correctamente y cuenten con amplio panorama, a fin de que se tenga visibilidad constante al interior, debiéndose entender que las cámaras son un apoyo visual a la vigilancia, pero no es un sustituto; sin embargo, debe ser un auxiliar para la supervisión de todas las áreas de los establecimientos penitenciarios y evitar la comisión de abusos de autoridad.

285. De esta forma, la autoridad penitenciaria también es partícipe de obstruir el derecho al acceso a la verdad de las víctimas, en virtud de que como lo ha señalado la CrIDH, esta prerrogativa, también implica el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores,

lo cual constituye un elemento fundamental para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluido su derecho al acceso a la justicia, en razón de que éste no se agota con el trámite de procesos internos, debiendo entonces asegurarse que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido, para lo cual deben tomarse no solo los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas.

286. Por lo tanto, si dicha autoridad penitenciaria carece de mecanismos eficaces para conjuntar evidencia ante posibles violaciones a derechos humanos, que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a los perpetradores de tales derechos, como ocurre en el CERESO 1 Norte en Apodaca, tocante a la prueba de videograbación, constituye una omisión que se traduce también en la vulneración al derecho a la verdad y a la justicia de las personas privadas de la libertad.

F) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL

287. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

288. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales

adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

289. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

290. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras

públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

291. En el presente caso se advierte que AR1 omitió incumplir su deber, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 fracciones I, III y IV de la LNEP, en virtud de que al no generar acciones óptimas para erradicar la sobrepoblación y hacinamiento, insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, la presencia de actividades ilícitas y de autogobierno y/o cogobierno, así como la inobservancia de

leyes, reglamentos u otras legislaciones aplicables, la administración, operación y organización en el CERESO 1 Norte en Apodaca se ha visto mermada, afectando la reinserción social efectiva de los internos, incidiendo en la aparición de disturbios e incidentes violentos que afectan la gobernabilidad del centro penitenciario, y son causa de otras violaciones a derechos humanos, como lo es el de la integridad personal, como en el presente caso.

292. Por otra parte, AR2, AR3 y AR4 omitieron dar cumplimiento a los artículos 19, fracciones I y II, y 20, fracciones II, III, IV, V y VII de la LNEP, en la que se prevé su deber de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios; además de la salvaguarda de la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas privadas de la libertad; así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de Seguridad y Custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria; vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos, en virtud de que no detectaron factores de riesgo que pueden incidir en la pérdida de la gobernabilidad y orden al interior del establecimiento penitenciario, y en tanto no generaron acciones para contrarrestar dicha situación y evitar la aparición de autogobierno y/o cogobierno, así como la presencia de actividades ilícitas, siendo que éstos últimos principalmente, desencadenaron el incidente violento del 7 y 8 de enero de 2022 en el CERESO 1 Norte en Apodaca; además dejaron de observar la Ley Nacional de Uso de la Fuerza en la intervención del incidente violento, al no ser concordante su nivel de reacción respecto de la conducta desplegada por la parte agresora.

293. En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en actos u omisiones que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

294. En el presente caso, por lo que hace a la insuficiencia de personal de salud e insumos médicos que se detectaron en el CERESO 1 Norte en Apodaca, se advierte una responsabilidad institucional al no dotar a ese establecimiento penitenciario de personal médico suficiente y de infraestructura óptima y mobiliario médico (falta de consultorios y camas para hospitalización) y de los insumos necesarios para satisfacer el derecho a la protección a la salud de aquéllos.

295. Así mismo, esta Comisión Nacional insta al Gobierno del Estado de Nuevo León, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte y a la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca.

G) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

296. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 4 primer párrafo, 6, fracción XIX, 26, 27 fracciones IV y V de la Ley

General de Víctimas; artículos 1, 41, 57 fracción V, y 59 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

297. Es de precisar que, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y en el artículo 4 fracción XXV de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, se establece que el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

I. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

298. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica y psicológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentra privado de la libertad. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León; la medida de rehabilitación consiste en buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos, y de acuerdo al artículo 54, fracción I, éstas incluyen, entre otras, atención médica y psicológica.

299. En el presente caso, previa identificación por parte de la autoridad penitenciaria del estado de Nuevo León, de las personas privadas de la libertad, quienes fueron sujetas de tortura por una persona servidora pública de Seguridad y

Custodia del CERESO 1 Norte en Apodaca y que se observan en el video denominado Archivo [REDACTED]”, y en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, se adopten las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a las personas que fueron agredidas por una persona servidora pública, consistente en apoyo médico y psicológico con motivo de la tortura de la que fueron sujetos; sin que lo anterior implique erogación monetaria alguna por parte del interno o de su familia; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero.

300. De igual forma, que se proporcione seguimiento médico a aquellas víctimas privadas de la libertad identificadas en el presente instrumento recomendatorio que sufrieron lesiones con motivo de los hechos suscitados el 7 y 8 de enero de 2022, debiéndose asegurar que su estado de salud se restablezca en la totalidad; esto en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

II. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

301. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y 57, fracciones II y V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

302. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso, que el Gobierno del Estado de Nuevo León colabore con la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y/o de quienes

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Nombre de archivo electrónico

resulten responsables, y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio. Lo anterior en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

303. Además, el Gobierno del Estado de Nuevo León deberá colaborar con la Fiscalía Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios, Mesa Uno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la integración de la Carpeta de Investigación, para lo cual deberá aportar todos aquellos elementos necesarios para su determinación; a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

III. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

304. De acuerdo al artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición consisten en el ejercicio de un control efectivo sobre las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad y justicia; para que su actuar se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus responsabilidades; además, de la capacitación y profesionalización de modo prioritario y permanente, de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; así como la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos y el personal de las áreas de reinserción social inclusive, y el diseño, promoción e implementación de políticas públicas destinados a prevenir los hechos victimizantes.

305. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

306. Es en ese sentido que, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento, que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el Gobierno del Estado de Nuevo León realice lo siguiente:

a) Establecer y ejecutar acciones para que la plantilla de personal de salud del CERESO 1 Norte en Apodaca sea suficiente para atender la demanda de atención médica de la población penitenciaria, debiendo formar un equipo médico multidisciplinario, que otorgue la atención de manera diligente en su primer nivel; así como especializada, y procurar que esté disponible todos los días de la semana, y se dote a ese establecimiento penitenciario de la infraestructura; además del mobiliario médico, abasto de insumos y medicamentos necesarios que permitan que el servicio médico cubra las actividades de prevención, curación y rehabilitación, para lo cual, en términos del artículo 7, 9 fracción II, y 34 de la LNEP se deberán efectuar la celebración de convenios en colaboración con instituciones públicas del sector salud y/o con hospitales de Alta Especialidad o instituciones nacionales de salud, a efecto de que se brinde la atención médica especializada y diligente a la población penitenciaria; ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

- b)** Llevar a cabo acciones tendentes a combatir la sobrepoblación y hacinamiento que impera en el CERESO 1 Norte en Apodaca, a través de la creación de nuevos espacios que permitan que las personas privadas de la libertad vivan en una estancia digna y segura o, en su caso, se generen mecanismos óptimos, desde su nivel de competencia, para la despresurización de población de ese establecimiento penitenciario, creando estándares de control en los niveles de ocupación, para lo cual debe contarse con una escala de medición para la atención de la sobrepoblación, que permita evaluar los niveles de densidad poblacional y determinar los correspondientes planes de contingencia para atender dicha problemática; ello, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.
- c)** Ejecutar un programa de monitoreo permanente para verificar el estado que guarda la seguridad y las condiciones de gobernabilidad en el CERESO 1 Norte en Apodaca; asimismo, se instrumente y aplique un programa de mejora continua que contemple su control y gobierno de forma integral, que erradique la presencia de autogobierno y/o cogobierno en ese establecimiento penitenciario y de actividades ilícitas, dotando a dicho sitio del equipo y tecnología necesaria que permita la detección de sustancias y objetos prohibidos; ello en cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.
- d)** Realizar las acciones de gestión necesarias a fin de que el personal de Seguridad y Custodia que labora en el CERESO 1 Norte en Apodaca sea suficiente, con el objetivo de que realicen de forma eficiente las labores encomendadas en los artículos 19 y 20 de la LNEP, asegurándose que cumpla con el perfil idóneo para prestar su servicio en el Sistema Penitenciario; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio octavo.
- e)** Se elabore un Protocolo y/o Manual para prevenir y atender incidentes violentos (riñas y motines) en el CERESO 1 Norte en Apodaca, orientado a las

necesidades particulares de ese establecimiento penitenciario, en atención a su operatividad y funcionamiento, así como de las características de la población penitenciaria que alberga, y las condiciones de infraestructura con las que se cuenta; el cual deberá incluir también la descripción de los medios para facilitar información a los familiares respecto de la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad, además de las directrices que el personal adscrito a las diversas áreas debe seguir para que ante tales sucesos, se evite violentar otros derechos, como el contacto con el exterior, el derecho a la alimentación y al agua. Lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio noveno.

f) Allegarse de herramientas y/o medios eficaces que permitan, ante incidentes violentos, la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como de las personas servidoras públicas que participaron en el hecho, a fin de que constituyan un medio de prueba óptimo para que las víctimas accedan a su derecho a la justicia y a la verdad en caso de haber sido víctimas de violaciones a derechos humanos; ello en cumplimiento al punto recomendatorio décimo.

g) Se capacite al personal de Seguridad y Custodia del CERESO 1 Norte en Apodaca, en materia de derechos humanos, uso de la fuerza y de atención y contención de incidentes violentos, a fin de que se evite la repetición de conductas violatorias a derechos humanos en agravio de las personas privadas de la libertad; ello en cumplimiento al punto recomendatorio décimo primero.

h) Implementar un programa de actividades suficiente, el cual se deberá ajustar a las medidas de vigilancia necesarias en el CERESO 1 Norte en Apodaca y estar orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, a fin de que su tiempo en reclusión sea aprovechado, y ello coadyuve a la disminución del riesgo de la reincidencia; a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo segundo.

- i) Llevar a cabo todas las acciones pertinentes y adecuaciones necesarias en el CERESO 1 Norte en Apodaca, para suministrar agua potable de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como alimentos en cantidad y calidad suficientes; en cumplimiento al punto recomendatorio décimo tercero.
- j) De conformidad con el artículo 7 de la LNEP⁵¹, con el objeto de fortalecer la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas en el estado de Nuevo León, en coordinación con la Comisión Intersecretarial de esa entidad federativa, se deberá diseñar e implementar programas de servicios para lograr la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, con el objetivo de que aprovechen su tiempo en prisión y se garantice a los internos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que por tanto, no

⁵¹ Los poderes Judicial y Ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post penal.

es permisible restringir, como son: los derechos a la protección de su salud, a la educación, al trabajo, a la capacitación y al deporte, y que con dichas acciones que se emprendan, se eliminen paulatinamente aquellos factores que inciden negativamente en el cumplimiento de ese propósito, como lo son, las condiciones de autogobierno y/o cogobierno, la sobrepoblación y hacinamiento, la falta de personal de Seguridad y Custodia, y otras problemáticas que la autoridad penitenciaria detecte, previo a un análisis detallado que deberá realizarse de la situación actual de ese establecimiento penitenciario, dentro del cual deberá verificarse, analizarse, valorarse y determinar sobre la funcionalidad de ese centro de reclusión y si éste se rige bajo los más altos estándares de derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Ello en cumplimiento al punto recomendatorio décimo cuarto.

307. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor Gobernador del Estado de Nuevo León, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Previa identificación por parte de la autoridad penitenciaria del estado de Nuevo León de las personas privadas de la libertad quienes fueron sujetas de tortura por parte de una persona servidora pública de Seguridad y Custodia del CERESO 1 Norte en Apodaca, que se observan en el video denominado Archivo "■ ■ ■ ■ ■", y en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, se adopten las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a las personas que fueron agredidas por una persona servidora pública, consistente en apoyo médico y psicológico con motivo de la tortura de la que fueron sujetos; sin que lo anterior implique erogación monetaria alguna por parte del interno o de su familia.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Nombre de archivo electrónico

Hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un término que no exceda de tres meses, se proporcione seguimiento médico a aquellas víctimas privadas de la libertad identificadas en el presente instrumento recomendatorio que sufrieron lesiones con motivo de los hechos suscitados el 7 y 8 de enero de 2022, debiéndose asegurar que su estado de salud se restablezca, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y/o de quienes resulten responsables, y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para que se colabore con la Fiscalía Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios, Mesa Uno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la integración de la Carpeta de Investigación, para lo cual deberá aportar todos aquellos elementos necesarios para su determinación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo que no exceda de seis meses, se establezcan y ejecuten acciones para que la plantilla de personal médico del CERESO 1 Norte en Apodaca sea suficiente para atender la demanda de atención médica de la población penitenciaria, debiendo formar un equipo médico multidisciplinario, que otorgue la

atención de manera diligente en su primer nivel, así como especializada y procurar que esté disponible todos los días de la semana, y se dote a ese establecimiento penitenciario de la infraestructura, así como del mobiliario médico, abasto de insumos y medicamentos necesarios que permitan que el servicio médico cubra las actividades de prevención, curación y rehabilitación, para lo cual, en términos del artículo 7, 9 fracción II y 34 de la LNEP se deberán efectuar la celebración de convenios en colaboración con instituciones públicas del sector salud y/o con hospitales de Alta Especialidad o instituciones nacionales de salud, a efecto de que se brinde la atención médica especializada y diligente a la población penitenciaria, y se remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

SEXTA. En un término que no exceda de seis meses, llevar a cabo acciones tendentes a combatir la sobrepoblación y hacinamiento que impera en el CERESO 1 Norte en Apodaca, a través de la creación de nuevos espacios que permitan que las personas privadas de la libertad vivan en una estancia digna y segura o, en su caso, se generen mecanismos óptimos, desde su nivel de competencia, para la despresurización de población de ese establecimiento penitenciario, creando estándares de control en los niveles de ocupación, para lo cual debe contarse con una escala de medición para la atención de la sobrepoblación, que permita evaluar los niveles de densidad poblacional y determinar los correspondientes planes de contingencia para atender dicha problemática, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un término que no exceda de seis meses, ejecutar un programa de monitoreo permanente para verificar el estado que guardan la seguridad y las condiciones de gobernabilidad en el CERESO 1 Norte en Apodaca; así mismo, se instrumente y aplique un programa de mejora continua que contemple su control y gobierno de forma integral, que erradique la presencia de autogobierno y/o

cogobierno en ese establecimiento penitenciario y de actividades ilícitas, dotándolo del equipo y tecnología necesaria que permita la detección de sustancias y objetos prohibidos. Hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un término que no exceda de seis meses, realizar las acciones de gestión necesarias, a fin de que el personal de Seguridad y Custodia que labora en el CERESO 1 Norte en Apodaca sea suficiente, con el objetivo de que realicen de forma eficiente las labores encomendadas en los artículos 19 y 20 de la LNEP, asegurándose que cumpla con el perfil idóneo para prestar su servicio en el Sistema Penitenciario, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un término que no exceda de seis meses, se elabore un Protocolo y/o Manual para prevenir y atender incidentes violentos (riñas y motines) en el CERESO 1 Norte en Apodaca, orientado a las necesidades particulares de ese establecimiento penitenciario, en atención a su operatividad y funcionamiento, así como de las características de la población penitenciaria que alberga, y las condiciones de infraestructura con las que se cuenta, el cual deberá incluir también la descripción de los medios para facilitar información a los familiares respecto de la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad; además de las directrices que el personal adscrito a las diversas áreas debe seguir para que ante tales sucesos, se evite violentar otros derechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En un término que no exceda de tres meses, allegarse de herramientas y/o medios eficaces que permitan, ante incidentes violentos, la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como de las personas servidoras públicas que participaron en el hecho, a fin de que constituyan un medio de prueba

óptimo para que las víctimas accedan a su derecho a la justicia y a la verdad en caso de haber sido víctimas de violaciones a derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. En un término que no exceda de seis meses, se capacite al personal de Seguridad y Custodia del CERESO 1 Norte en Apodaca, en materia de derechos humanos, uso de la fuerza y de atención y contención de incidentes violentos, a fin de evitar la repetición de conductas violatorias a derechos humanos en agravio de las personas privadas de la libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En un término que no exceda de seis meses, implementar un programa de actividades suficiente, el cual se deberá ajustar a las medidas de vigilancia necesarias en el CERESO 1 Norte en Apodaca, y deberá estar orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, a fin de que su tiempo en reclusión sea aprovechado y ello coadyuve a la disminución del riesgo de la reincidencia. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. En un término que no exceda de seis meses, llevar a cabo todas las acciones pertinentes y adecuaciones necesarias en el CERESO 1 Norte en Apodaca, para suministrar agua potable de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como alimentos en cantidad y calidad suficientes, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. En un plazo que no exceda de seis meses, en coordinación con la Comisión Intersecretarial del Estado de Nuevo León, se deberá diseñar e implementar programas de servicios para lograr la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad en el CERESO 1 Norte en Apodaca, con el objetivo de que se garantice a los internos las condiciones necesarias para desarrollar una

vida digna y contribuir al goce efectivo de sus derechos humanos, como el de la protección a la salud, a la educación, al trabajo, a la capacitación y al deporte, dichas acciones deberán estar orientadas también, a eliminar paulatinamente aquellos factores que inciden negativamente en el cumplimiento de ese propósito, para lo cual se deberá realizar previamente, un análisis detallado de la situación actual de ese establecimiento penitenciario, en el que deberá verificarse, analizarse, valorarse y determinar sobre la funcionalidad de ese centro de reclusión y si éste se rige bajo los más altos estándares de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

308. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

309. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

310. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

311. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, estas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL